Gaceta Judicial

Año 7 | No. 2 | Abril-Junio 2025

Directorio

Magistrado Héctor Tinajero Muñoz
Presidencia

Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

Salas Civiles
Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera
Primera Sala
Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz
Segunda Sala
Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha
Tercera Sala
Magistrada Claudia Ibet Amezcua Rodríguez
Cuarta Sala
Magistrada Edna Jessica Muñoz Escoto
Quinta Sala
Magistrada Alma Delia Camacho Patlán
Sexta Sala
Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez
Séptima Sala
Magistrado Arturo Razo Tapia
Octava Sala
Magistrado Roberto Ávila García
Novena Sala
Magistrada Luis Gabriel Borja Rodríguez
Décima Sala

Salas Penales
Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández
Primera Sala
Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz
Segunda Sala
Magistrada Ma. Cristina Cabrera Manrique
Tercera Sala
Magistrado Eduardo Breceda Cueva
Cuarta Sala
Magistrado Francisco Medina Meza
Quinta Sala
Magistrado Carlos Alberto Llamas Morales
Sexta Sala
Magistrado Luis Alberto Valdez López
Séptima Sala
Magistrada Gloria Jasso Bravo
Octava Sala
Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas
Novena Sala
Magistrada Arcelia María González González
Décima Sala

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato
Lic. Teresita del Niño Jesús Luna Vázquez

Consejo del Poder Judicial
Mtro. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico
Ponencia 1
Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Ponencia 3
Mtro. Eduardo López Mares
Ponencia 4

Secretaría del Consejo del Poder Judicial
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Titular de Investigaciones Jurídicas.
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité editorial
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Consejera Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
MPG Luis Ernesto González González
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Corrección de estilo, diseño editorial y maquetación
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Formación e ilustraciones
Emiliano Lavín Villanueva

Asistentes de investigación
Emiliano Lavín Villanueva
María José Monzón Lozano

Escritores invitados
Abogado José Carlos Guerra Aguilera
Juez Mtra. María Concepción Montenegro Treviño
Dr. Pablo González Sierra

GACETA JUDICIAL

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Las imágenes de la presente fueron generadas con ayuda de inteligencia artificial.

El parecido que puedan ostentar algunas personas con las imágenes insertas en la presente edición, son solamente coincidencia.

Si usted desea adquirir un ejemplar impreso, póngase en contacto al teléfono 473 73 5 22 00, ext. 1012, hasta agotar existencias.

Gaceta Judicial, Año 7, No. 2, Abril-Junio 2025, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-032111502800, ISSN: 2954-3665, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera, Tel. 473 73 5 22 00, Ext. 1012, Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 5 de abril de 2025. Tamaño del archivo 115 MB.

Indice

Abreviaturas. latinismos y siglas empleadas.
p. 9

Editorial
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
p. 11

Primera sección
Criterio jurisprudencial
p. 19

Segunda sección
Del activismo y el exceso de garantismo, de la primera sala de la SCJN
Lic. José Carlos Guerra Aguilera
p. 25

Tercera sección
La figura del juez, su funcion. Un recorrido con visión de pensadores, pasado y presente
Juez Mtra. María Concepción Montenegro Treviño
p. 53

Cuarta sección
¿Es constitucionalmente admisible que el juzgador valore lenguaje no verbal de los testigos? Análisis de la jurisprudencia 1a./J54/2019
Dr. Pablo González Sierra
p. 93

Preliminares

La Gaceta del Poder Judicial de Guanajuato, en esta ocasión contiene 4 secciones: Criterios jurisprudenciales, jurisprisma, judicantes y casos y cosas de derecho.

La primera parte contiene las versiones oficiales de los criterios cuya invocación legal es citar la presente fuente.

Mientras que los contenidos de los artículos, comentarios y opiniones vertidos en las subsecuentes porciones son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en el Poder Judicial del estado de Guanajuato.

Declaraciones

I.- Todo artículo debe seguir la metodología propia que consta en el portal oficial de Investigaciones Jurídicas.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y se satisfagan los requisitos metodológicos propios.

III.- La revista publicará artículos de autores invitados y de todo aquel interesado en difundir su opinión sobre temas relacionados con la ciencia jurídica, mismos que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx. Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío del artículo implica la declaración formal del remitente de que es inédito y de su autoría; así mismo acepta ceder de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial de Guanajuato. Del mismo modo asume, de manera individual, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a esta institución.

IV.- Las investigaciones se difunden mediante el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para los lectores y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APCs).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.

QR para descargar las reglas metodológicas

Abreviaturas, latinismos, extranjerismos y siglas empleadas

ADR	Amparo directo en revisión
Cfr.	Confrontar
CIDH	Corte internacional de derechos humanos
CNPP	Código nacional de procedimientos penales
Dr. Jur.	Doctor en derecho
MPG	Maestro en política y gobierno
No.	Número
p. (pp.)	página (páginas)
passim.	en varias partes
SCJN	Suprema corte de justicia de la nación
ss.	siguientes
Vid. (Vid, in extenso)	Ver (Ver ampliamente)

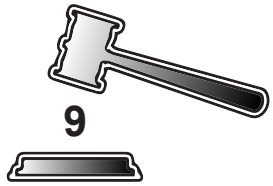

LIC. JOSE CARLOS GUERRA

Editorial

In honorem vitae legalis de José Carlos Guerra Aguilera

Carpe diem, quam minimum credula postero —aprovecha el día, no confíes demasiado en el mañana—, escribió Quinto Horacio Flaco en el siglo I a.C. erigiéndose en una frase poderosa que convoca a vivir intensamente.

Siglos después, en el XIX, John Ruskin, en *The Stones of Venice*, escribió: "La mayor recompensa por el trabajo no es lo que se obtiene, sino en lo que uno se convierte gracias a él."

Ambas frases tipifican con la vida del abogado José Carlos Guerra Aguilera, quien día tras día, leía y releía, estudiaba y escribía, pensaba y registraba. Así, paso a paso, se convirtió en texto vivo de derecho. Fue una mente, quizá la más meticulosa del país, que diseccionaba la jurisprudencia mexicana.

Con bisturí argumentativo cotejaba resoluciones, contrastaba tesis, buscaba fisuras, desenterraba contradicciones, seguía el rastro de las decisiones judiciales hasta la última nota al pie. Conocía las minucias, los deslices editoriales, las inflexiones semánticas, las vicisitudes redaccionales en las sentencias.

Fue una máquina de trabajo jurídico, tanto en su escritorio de la notaría en Celaya como en los portales de Morelia, donde, entre los cafés de los sábados, se volvió parte del paisaje.

Colaboró con la unidad académica de investigaciones jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato dejando un legado escrito que aún no termina por revelarse y que en posteriores publicaciones se irán dando a conocer.

Su obra es brújula y advertencia: el derecho no admite descuido, ni superficialidad. Vivió para pensar derecho en el derecho y por quien fue y por su obra, se le dedica esta gaceta, en la que —con fuerza póstuma de su pluma lúcida y rigurosa— aparece su ensayo llamado Del activismo y el exceso de garantismo.

Artículo en el que cuestiona algunas jurisprudencias de la suprema corte que han desbordado los límites de la mera interpretación para ocupar, de facto, el lugar del legislador.

A través del análisis de casos emblemáticos —como la tácita reconducción en arrendamiento, la compensación económica en el divorcio sin previsión legal expresa, o los certificados médicos laborales como pruebas irrebatibles— Guerra lanza una advertencia: el activismo judicial, amparado con la bandera del garantismo, erosiona la legalidad y materialmente legisla.

Mas, lejos de rechazar la función transformadora del derecho, el autor defiende una tesis clara: sin respeto a los cauces legales, incluso la buena voluntad puede derivar en autoritarismo interpretativo.

Por otro lado, acompañando el texto precedente, consta la resolución del pleno del supremo tribunal de justicia del Estado de Guanajuato correspondiente a la contradicción de tesis 7/2024-CT, donde se zanjó un criterio antagónico entre las salas primera y cuarta civiles respecto a los juicios especiales hipotecarios.

Dicho pronunciamiento unificó el criterio al establecer que procede el recurso de apelación contra el auto que desecha o inadmite una demanda incidental.

Otro momento intenso de esta edición lo brinda la pluma de la juez civil María Concepción Montenegro Treviño, quien da un recorrido por las raíces filosóficas y éticas de la figura del juez.

Su artículo, La figura del juez, su función, trasciende la teoría jurídica para explorar —con alma y rigor— lo qué significa ser juez en el más alto de los sentidos. Desde las enseñanzas clásicas de Sócrates, Platón y Aristóteles, hasta los planteamientos de Dworkin y Atienza, teoriza y reasume el oficio del juez como aquel que escucha con cortesía, pondera con sabiduría y decide con justicia.

Además, "el juez —escribió— no nace del cargo, sino del carácter." Es, en palabras de Platón, la encarnación de la armonía racional; y según Aristóteles, tiene la función divina de juzgar.

Estas palabras cobran especial fuerza frente a un dilema que atraviesa silenciosamente la vida judicial: ¿fidelidad al derecho o fidelidad a las presiones políticas?. La respuesta teórica es sencilla, lo complicado es asumir como imperativo ético de actuación, el no claudicar jamás. Ser juez exige carácter para osar —para oponerse a cualquier forma de presión externa—.

Para decir no, incluso si ello le cuesta el cargo. Esa es la diferencia entre el juez íntegro del funcionario complaciente.

La última sección de esta edición aborda, una de las tensiones del derecho procesal penal contemporáneo: ¿puede un juez valorar la risa, el llanto, las muecas o el tono de voz de un declarante como elementos decisivos para creer o desechar su testimonio?

A partir del estudio de la jurisprudencia 1ª/J. 54/2019, el doctor Pablo González Sierra, examina si los llamados componentes paralingüísticos —esos elementos no verbales que acompañan el testimonio— pueden integrarse de manera legítima a la decisión judicial racional, o si, por el contrario, abren la puerta a la arbitrariedad.

El análisis traza un arco histórico que va desde los orígenes míticos del juicio —Salomón, Edipo, las ordalías medievales— hasta el modelo contemporáneo de valoración racional de la prueba, delineado en la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la doctrina de la Suprema Corte.

Toda conclusión probatoria debe desprenderse de inferencias probatorias pasadas al tamiz de la lógica formal, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado; no en percepciones subjetivas o gestos ambiguos que, además es difícil verificar en segunda instancia, aunque haya videograbación.

El texto culmina con una advertencia incisiva: valorar el lenguaje no verbal sin contar con reglas claras de inferencia convierte la inmediación en un privilegio peligroso. Bajo esa lógica, la sentencia ya no sería el resultado de la razón, sino de la intuición —y lo intuitivo suele ser incontrolable.

Por lo que, la interpretación judicial debe mantenerse dentro de los cauces de la racionalidad probatoria, sin dejarse seducir por la aparente elocuencia de los silencios, ni por las emociones disfrazadas de certeza.

Queda claro que esta edición de la gaceta no es solo una compilación de artículos técnicos, sino es un compendio de toma de posturas argumentadas y un reto a un grupo de lectores que estén dispuestos a pensar con rigor y, quien no, que se abstenga.

Regresado al tema materia del homenaje, la partida del abogado José Carlos Guerra Aguilera fue abrupta —al menos para el mundo de las investigaciones jurídicas—, pues ni su salud daba señales de alerta, ni su entusiasmo académico mostró declive. Dejó mucho: enseñanzas, textos, ideas..., pero también un hueco. ¿Quién hará lo que él hacía?.

Vacío que implica un desafío para sus alumnos y colegas, quienes deben asumir la responsabilidad de continuar su obra que son más que apuntes: Son ejemplo, son motivación y a la vez un reclamo a los omisos.

Su adiós fue repentino, trabajando como lo hizo siempre y lo que hizo, y la forma en que lo hizo, no buscó aplausos, sino precisión; no fama, sino sentido. Su legado no es sólo lo que escribió, sino cómo lo vivió.

Y así,

Su adiós fue repentino, pero aun así llegó a su meta —como en el verso En paz, de Amado Nervo—su camino se cerró sin deuda y su obra está viva:

“¡Vida, nada me debes! ¡Vida, estamos en paz!”

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
Titular de la unidad académica
de investigaciones jurídicas

José Carlos Guerra Aguilera

(1943–2025)

José Carlos Guerra Aguilera, originario de San Felipe, Guanajuato, egresó de la Universidad de Guanajuato.

Fue asesor externo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consejero ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.

Integró academias nacionales de Derecho Laboral, la Academia Mexicana de Derechos Humanos y el Instituto Mexicano de Amparo, donde fue delegado en Celaya.

Participó como profesor en distintas universidades y en el Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.

Publicó más de quince libros y numerosos ensayos en revistas jurídicas, y colaboró activamente como escritor en la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas.

Criterio
Jurisprudencial

Contradicción de Tesis 7/2024-CT entre las sustentadas por la Cuarta y la Primera Salas Civiles.[1]

Recurso de apelación. Es procedente en contra del auto que desecha o inadmite una demanda incidental en los juicios especiales hipotecarios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 245 y 704 o del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.

Hechos: La Primera y Cuarta Salas Civiles del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, sostuvieron criterios opuestos respecto a si en los juicios hipotecarios, procede el recurso de apelación en contra del auto que desecha o inadmite una demanda incidental

Criterio: El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la contradicción de tesis 7/2024-CT, resolvió que en términos de los artículos 245 y 704 O del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en contra del auto que desecha o inadmite un incidente en los juicios hipotecarios, sí procede el recurso de apelación.

Justificación: Se sostiene de esta forma, porque en el catálogo de los autos que son apelables previsto en el último de estos dispositivos legales, se contempla que dicho recurso, procede entre otros, en contra de los autos que niegan la admisión de la demanda, sin hacer distinción si se trata de una principal o incidental.

De modo que, al tener los incidentes una tramitación similar a la de una pequeña contienda accesoria en una principal, el escrito

1 De conformidad con el artículo 28, fracción XXVII de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato, este medio es el oficial tanto para su difusion como para su cita.

incidental tiene el mismo tratamiento que una demanda, razón por la cual, de la interpretación amplia del artículo 704 O del código procesal civil, se llega a la conclusión en el sentido de la procedencia del recurso de apelación contra el proveído que no admite un incidente, pues con esto se privilegia el acceso a una tutela judicial efectiva, así como a un recurso ordinario sencillo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aprobada en sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 26 de febrero de 2025. Magistrada Ponente Edna Jesica Muñoz Escoto.

Jurisprisma

Abogado José Carlos Guerra Aguilera

Abogado y Notario Público, integrante de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y del Instituto Mexicano de Amparo. Profesor de Técnicas Jurisprudenciales e Internet Jurídico del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.

Del activismo y el exceso de garantismo, de la primera sala de la SCJN

"El mal que existe en el mundo proviene casi siempre de la ignorancia, y la buena voluntad sin clarividencia puede ocasionar tantos desastres como la maldad. Los hombres son más bien buenos que malos, y, a decir verdad, no es esta la cuestión. Sólo que ignoran, más o menos, y a esto se le llama virtud o vicio, ya que el vicio más desesperado es el vicio de la ignorancia que cree saberlo todo y se autoriza entonces a matar. El alma del que mata es ciega y no hay verdadera bondad ni verdadero amor sin toda la clarividencia posible."

The Plague (La peste)
Albert Camus.

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que la jurisprudencia es la interpretación de la Ley. Este es el texto vigente:

> (…) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la *interpretación de la Constitución* y normas generales, así como los requisitos para su interrupción (…).

2.- La jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación ha indicado desde hace mucho tiempo que la jurisprudencia que debe ser la *interpretación correcta* de la ley. Estos son los criterios:

Así se ha establecido por el Poder Judicial de la Federación desde 1961, en las siguientes tesis aisladas, *de todas* las épocas del Semanario Judicial de la Federación *y en varias tesis jurisprudenciales:*

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 260,868
Sexta Época
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, XLIX
Página: 60

JURISPRUDENCIA. La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 261,096
Sexta Época
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, XLIV

Página: 86

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, *consiste en la interpretación correcta y válida de la ley* que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 260,342
Sexta Época
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, LVIII
Página: 38

JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales *no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta.*

Número de registro del *IUS* de la SCJN 259866
Sexta Época
Primera Sala
Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, LXXV
Materia(s): Penal, Común
Página: 26

JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA.- La jurisprudencia es la *interpretación de la voluntad de la ley y no crea una norma nueva,* sino que *fija únicamente el contenido y alcance de una ya existente*; de ahí que si estaba en vigor en la época de ejecución de la conducta la norma que interpreta la jurisprudencia y con base en la interpretación hecha por la Suprema Corte se aplica una pena al quejoso, no puede considerarse que se esté aplicando en perjuicio suyo la ley, puesto que ella existía en la fecha de comisión del delito.

La jurisprudencia cambia o se modifica y es la ley la que no debe aplicarse retroactivamente.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 800,967
Sexta Época
Primera Sala
Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación Tomo Segunda Parte, LII
Página: 53

JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY. La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 260866
Sexta Época
Primera Sala
Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, XLIX
Materia(s): Común
Página: 58

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. - Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria *interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos,* resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 236,088
Séptima Época
Tesis Aislada
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación
Tomo 57 Segunda Parte
Página: 31

JURISPRUDENCIA, CARACTER DE LA. Siendo la jurisprudencia la interpretación de preceptos legales efectuada por el más Alto Tribunal de Justicia, *no crea una norma nueva,* sino que *interpreta y determina el sentido de la ley*, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 218,223
Octava Época
Tesis Aislada

Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo X, Octubre de 1992
Página: 364

JURISPRUDENCIA. EL CONTENIDO, ALCANCE Y DETERMINACION DEL SENTIDO DE LA NORMA EXISTENTE, SE FIJA CON LA. La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el artículo 192 de la Ley de Amparo, fija el contenido, alcance y determinación del sentido de la norma preexistente, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme cuando resuelvan el fallo correspondiente y tiene fuerza obligatoria por disposición expresa de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; por tanto, mediante función de tan gran importancia, *es inexacto que dicho Alto Tribunal, convierta a los juzgadores en legisladores y creadores de nuevas normas.*

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 175300
Novena Época
Primera Sala
Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a. LXX/2006
Página: 156

JURISPRUDENCIA. LA REFORMA SUSTANCIAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS

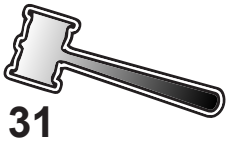

QUE VERSAN SOBRE TALES NORMAS. Cuando el precepto legal *interpretado* en la jurisprudencia se reforma sustancialmente, cambiando su sentido y alcance, resulta evidente que la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación ya no es aplicable a los casos que versen sobre la norma reformada, toda vez que *sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia derivada de un artículo que ha dejado de tener vigencia, o bien, que se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar su aplicación a un caso concreto.*

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 183029
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta XVIII, Octubre de 2003
Materia(s): Común
Tesis: IX.1o.71 K
Página: 1039

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. - *La jurisprudencia es la interpretación de la ley*, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia

interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y *la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación*, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 191207
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta XII, Septiembre de 2000
Materia(s): Común
Tesis: III.1o.A.39 K
Página: 764

JURISPRUDENCIA. SI LAS RESOLUCIONES QUE LA ORIGINARON NO DESENTRAÑARON EL ALCANCE Y SENTIDO QUE DEBE ATRIBUIRSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SUPUESTAMENTE INTERPRETA, EN RIGOR JURÍDICO NO CONSTITUYE CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y SU APLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA.- Según el artículo 94, párrafo séptimo, constitucional, la jurisprudencia tiene como función cardinal la *interpretación de prevenciones del derecho positivo* que por sus lagunas o contradicciones la requieran (la interpretación), para su aplicación a casos concretos. Para que surja un criterio jurisprudencial, de acuerdo con el numeral 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en las resoluciones o

decisiones judiciales que le sirvan de base, necesariamente tienen que concurrir argumentaciones dirigidas a desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, a través de algún método interpretativo y de un exhaustivo análisis de la norma. Resolver, en el quehacer de la función jurisdiccional, significa desmembrar el problema para examinarlo, razonarlo, y verter consideraciones que lleven a una conclusión determinada del punto. Si de la lectura que se realice a las ejecutorias que integran una jurisprudencia se evidencia que no confluye un estudio analítico de la norma o normas que interpreta, ni las razones jurídicas y la precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a una determinada conclusión, sino que únicamente se mencionan cuestiones, sin discurrir sobre las mismas, el criterio asentado en la jurisprudencia, en rigor jurídico, no tiene el carácter de tal, porque la síntesis y los razonamientos en ella plasmados, no se refieren a lo realmente resuelto, examinado y dictaminado en las sentencias que le sirven de precedente.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 390056
Sexta Época
Primera Sala
Jurisprudencia
Apéndice de 1995
Tomo II, Parte SCJN
Materia(s): Penal
Tesis: 187
Página: 107

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad

a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues *la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido* y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 243011
Séptima Época
Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Página: 129

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.- Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una

norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la *interpretación de la ley* que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 920714
Novena Época
Pleno
Jurisprudencia
Apéndice (actualización 2001)
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 44
Página: 58

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.- Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la *interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias* y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo

obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

Número de registro del *IUS* de la SCJN: 191453
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/188
Página: 1065

JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN.- Las autoridades del orden común están obligadas a acatar los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de su jurisdicción, que forman jurisprudencia, incluso en los casos en que ésta no sea citada por los contendientes, y de invocarse alguno que no resultara

aplicable a un caso específico, la obligatoriedad de la misma que consagran los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, faculta a las autoridades a citar de oficio aquella que fuera la idónea, sin que tal proceder implique reforzar o completar lo alegado por las partes ni mucho menos introducir en una resolución, doctrina o principios ajenos al litigio, toda vez que la jurisprudencia que sustentan los órganos del Poder Judicial Federal, que gozan de tal atribución, no constituye una doctrina o una norma legal nueva o especial, sino únicamente la *interpretación* de las ya existentes, dado que ésta emana del análisis reiterado de las disposiciones legales en función de casos concretos sometidos a su consideración, y conforme a su competencia.

Décima Época
Número de registro del IUS: 2006225
Pleno
Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 25 de abril de 2014.
Materia(s): (Común)
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.).

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.- Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina

el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. *Mayoría de seis votos de los Ministros*: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Décima Época
Número de registro del IUS: 2002562
Segunda Sala
Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 159/2012 (10a.)
Página: 1190.

JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN. La resolución de una solicitud en materia de suspensión se lleva a cabo en dos momentos: 1. Al analizar los hechos o acontecimientos circunscritos al caso concreto relacionado con las partes, actos, lugares y situaciones que los rodean, esto es, los elementos fácticos derivados del propio expediente relativo al juicio constitucional; y, 2. Al valorar la aplicabilidad del derecho al contrastar si los hechos cumplen con los requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo señalan al efecto, así como la jurisprudencia aplicable al caso emitida para *interpretar las leyes respectivas.* No obstante lo anterior, dicha medida cautelar puede modificarse o revocarse por hechos supervenientes, los cuales se refieren a los acontecimientos posteriores al dictado de la resolución y, por excepción, con anterioridad, pero que sean desconocidos por el Juez y alteren

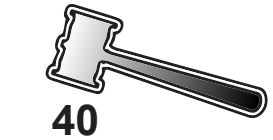

a los que al efecto se hubieren analizado en dicha etapa, y resulten ser de tal magnitud que provocaran la modificación o revocación de la suspensión, los cuales deben tener relación directa con el caso concreto y los sucesos que generaron el juicio de amparo. Por tanto, al ser *la jurisprudencia una interpretación de la ley,* esto es, un criterio de aplicación obligatoria de los órganos jurisdiccionales facultados para ello y relacionado con el análisis del derecho que lleva a cabo el Juez, su emisión y publicación no constituyen un hecho superveniente en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, para efectos de modificar o revocar la resolución dictada con motivo de la suspensión.

Décima Época
Número de registro del IUS: 2006164
Primera Sala
Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 11 de abril de 2014 10:09 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a. CXXXIX/2014 (10a.).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio y debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contemple. Lo anterior tiene como finalidad el preservar la unidad en la *interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance.* En tal sentido,

la jurisprudencia cumple la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. constitucional, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales. Por tanto, debe ser procedente el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado sustenta en la sentencia recurrida un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con ello se transgreden los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

3.- Que quede claro la jurisprudencia es y debe ser solo una interpretación de la ley.

4.- Hace años, en el año de 1965 apareció la jurisprudencia número 93 de la Sala Civil de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el rubro de *ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE*, estableció erróneamente:

Sexta Época.
Jurisprudencia
Tercera Sala
Apéndice de 1995
Tomo IV, Parte SCJN
Tesis: 122
Página: 81

ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE. Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, según los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, son: La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa

arrendada, después del vencimiento del contrato, y la falta de oposición del arrendador. *La ley no determina el tiempo* que debe transcurrir sin oposición para estimar reconducida la reconvención, por lo que *la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el plazo mínimo de diez días*, contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato.

Sexta Época:
Amparo directo 2603/58. Joyería La Palma, S. de R. L. 11 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 6033/58. Manuel Guerrero. 5 de agosto de 1959. Cinco votos.
Amparo directo 926/59. Justo Hernández Orozco. 9 de mayo de 1960. Cinco votos.
Amparo directo 7539/59. Waldo Soberón. 14 de julio de 1960. Cinco votos.
Amparo directo 4276/59. David de J. Jiménez. 17 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos".

3.1.- Esta jurisprudencia refiere algo asombroso, *"En la ley no se determina el tiempo que debe transcurrir sin oposición para estimar reconducida la convención, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha considerado prudente fijar el plazo mínimo de diez días"*, ¿Quién le dio la facultad a la Suprema Corte para establecer diez días, una hora, veinte días, lo que sea?, cuando ella misma advierte que existe un vacío, una laguna, un yerro. Estamos en presencia evidentemente de una jurisprudencia que como tal lo será formalmente, pero que desborda el contenido de la ley. Este es un ejemplo indudable de lo que no debería de ser la jurisprudencia.

4.- Hay también algunas tesis que pretenden legislar como esta:

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó el criterio publicado en el Tomo II, noviembre de 1995, página 157, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (tesis: 2a./J. 74/95), con el rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.", donde se estableció que dichos certificados deben contener los siguientes requisitos: "a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.", por lo que si en vez del nombre completo de la institución que expide el título al galeno, sólo aparecen las siglas de ésta, con ello no se satisface la formalidad prevista en la Ley General de Salud. Tesis de jurisprudencia 76/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno.

4.1. - La Ley General de Salud no indica que deba existir el *nombre completo* de la institución que expida un título. Es más, la ley citada jamás indica la expresión *nombre completo* en ninguno de sus artículos.

5.- Lo que antes era el imperio de la Ley, se ha visto mermado con algún activismo jurisdiccional. El problema lo apuntó el anterior Ministro de la SCJN, Juan N. Silva en el prólogo del libro *Interpretación Conforme*, al indicar: "(…*) quiero destacar que el autor apunto que la reforma constitucional se puede enfrentar fundamentalmente a tres riegos: (...) un desbocado activismo judicial (...)*" [1]. De la misma manera José Luis Caballero lo indica en el mismo libro, al denunciar: *"(...) los "riesgos" que conlleva: (...) un desbocado activismo judicial (...)"* y el señalamiento más grave estaría formulado desde 2009, por el actual Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pedro Salazar Ugarte, en su estupendo libro "Garantismo Espurio", en donde se denuncia: *(...) los jueces constitucionales asumen activamente el rol de custodios últimos de la Constitución. Y lo hacen en un contexto normativo e institucional que arroja resultado de pronóstico reservado. (...)*[2] Salazar considera que habría un poder *(...) simplemente insoportable* (sic) de los tribunales y que dar a los jueces el control de la constitucionalidad, los *convertirían a los jueces latinoamericanos en un poder político*

---

1 Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional: Número 90. Segunda reimpresión. Editorial Porrúa. México. 2003. p. 23.

2 Cfr. Salazar Ugarte, Pedro; Aguiló Regla, Josep; Presno Linera, Miguel Ángel: Garantismo espurio. Primera edición. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. ISBN: 978-84-8132-557-7. 2009.

relevante; precisamente sería un garantismo espurio, esa dura la definición conceptual, que da Salazar Ugarte, a ciertas sentencias del Tribunal Electoral Federal Mexicano.

6.- Para mi asombro me encontré en el terrero de jurisprudencias inexistentes o falsas, por la inducción certera de la exmagistrada del Tribunal Superior de Campeche, *Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva*, en su excelente libro[3]: con la peligrosa e inconsistente tesis jurisprudencial, con registros digitales números del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN: 1013910 y 179681, con el rubro: ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN. Verificada cinco veces por el Magistrado Civil del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito Gustavo R. Parrao Rodríguez. En la cual, los cinco casos *no son de igual tema*. Además de que no interpreta ningún artículo, sino que parece legislar.

7.- Y en el Boletín de Prensa de la SCJN, numero 347/2021 del 10 de noviembre de 2021, apareció el rubro de una tesis de la Primera Sala, no se sabe si aislada o jurisprudencial que indica: EN CASO DE DIVORCIO PROCEDE a PAGO DE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, AÚN CUANDO UNA LEGISLACION NO LO PROVEA EXPRESAMENTE.

---

3 Quijano Villanueva, Guadalupe Eugenia. Análisis crítico de la jurisprudencia en México. Casos de reiteración y por contradicción de tesis. Primera edición. Editorial Porrúa. México. ISBN: 978-607-09-0724-1. 2011.

8.- Lo anterior derivado de un juicio de amparo directo en el que una mujer esbozó inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al parecer hasta el diez de junio de dos mil veinte, según la nota de prensa aludida vigente.

9.- *Esto es grave porque la Primera Sala Corte está legislando,* lo que no es su función y está peligrosamente tratando de invadir soberanías, sin interpretar solo para el Estado de Veracruz y sin pueda ser igualmente interpretados todos los Códigos del País, en su caso, por el principio de analogía, ya que es muy probable que sean diferentes.

Noviembre de 2021.

Hoy debemos tener en cuenta el inmenso artículo 1 de la carta magna.

José Carlos Guerra Aguilera

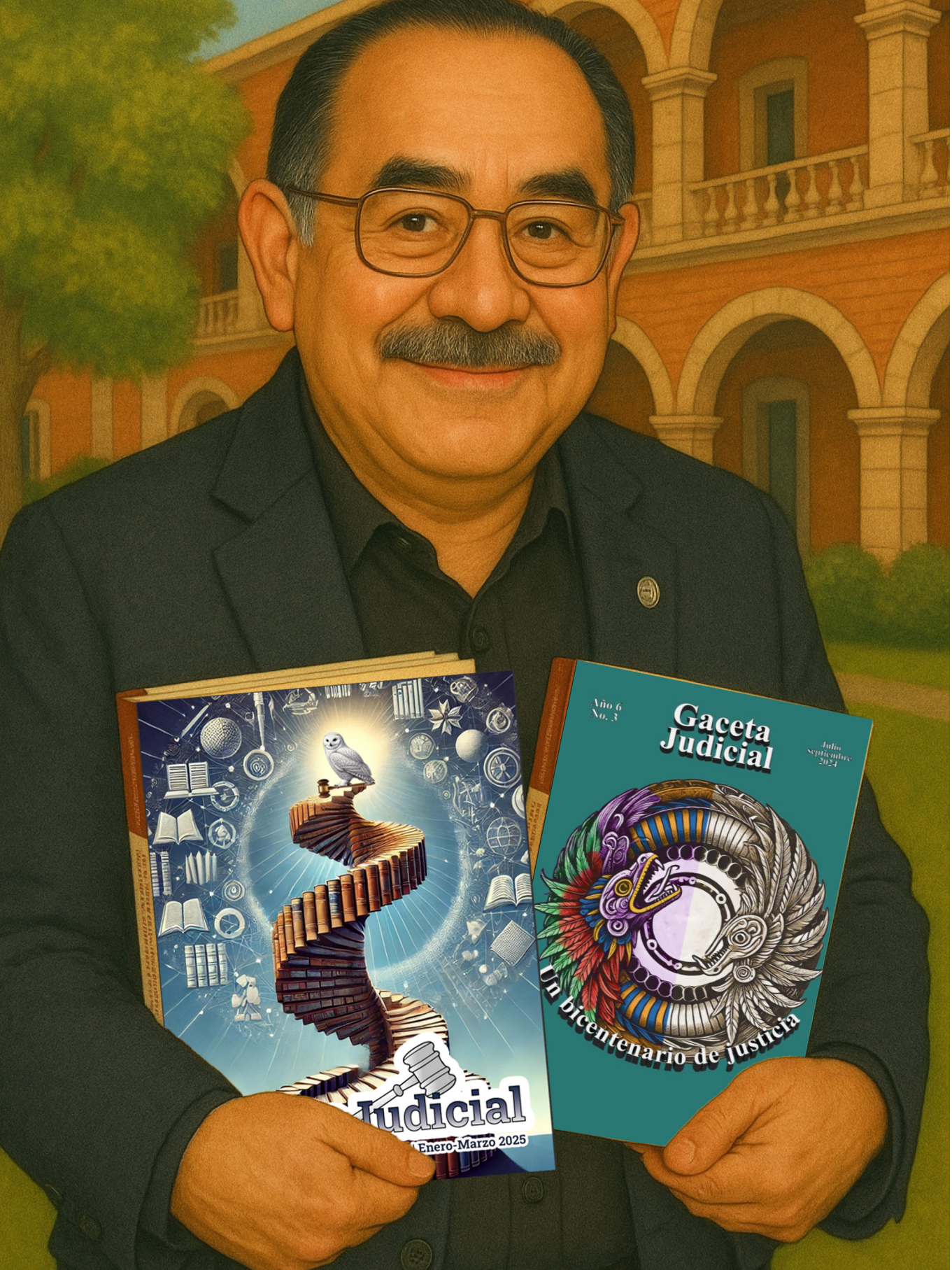
Judicial
Enero-Marzo 2025
Año 6
No. 3
Gaceta Judicial
Julio septiembre 2024
Un bicentenario de justicia

Cómo citar esta obra

Guerra Aguilera, José Carlos: Del activismo y el exceso de garantismo, de la primera sala de la SCJN. En Gaceta Judicial. Año 7. No. 2. Abril-Junio 2025. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato – México. 2025; p (pp)

Judicantes

Juez Mtra. María Concepción Montenegro Treviño.

Juez de partido en el juzgado primero civil de Salamanca, Guanajuato. Maestra en derecho fiscal. Especialisra en notaría pública. Licenciada en derecho, todas por la universidad de Guanajuato.

La figura del juez, su función

Un recorrido con visión de pensadores, pasado y presente.

Resumen: En este artículo, la pretensión es presentar las diversas aproximaciones a la descripción de la figura del juez, tanto por los pensadores del pasado como por aquellos que en la actualidad han realizado el mismo ejercicio.

Las diferentes perspectivas de autores permitirán analizar lo que es el juez en sí mismo, tanto en su ser como sus funciones, donde expondré los aspectos fundamentales de la realidad de un juez en su día a día, así como su función y la evolución de una figura que toma cada día mayor relevancia de cara a la sociedad y a la democracia.

Palabras clave: juez. Justicia. Democracia. Sociedad. Orden jurídico derecho. Constitución. Legalidad. Forma. Fondo. Características del buen juez.

Abstract: In this article the aim is to present the various approaches to the description of the figure of the judge, both by thinkers of the past and by those who have currently carried out the same excercise.

The different perpectives of authors will allow us to analyze what the judge is in himself an in relation to his functions, where i will expose the fundamental aspects of the reality of a judge in his day-to day life, his function *and the evolution of de figure that each takes day greater relevance in terms of society, democracy.*

Keywords: judge. Justice. Democracy. Society. Legal order. Law. Constitution. Legality. Form, substance. Characteristics of the good judge.

Sumario: Introducción. I. Planteamiento y análisis personal de teorías de pensadores del pasado. II. Cita y análisis personal de pensadores del presente. III. Discusión.

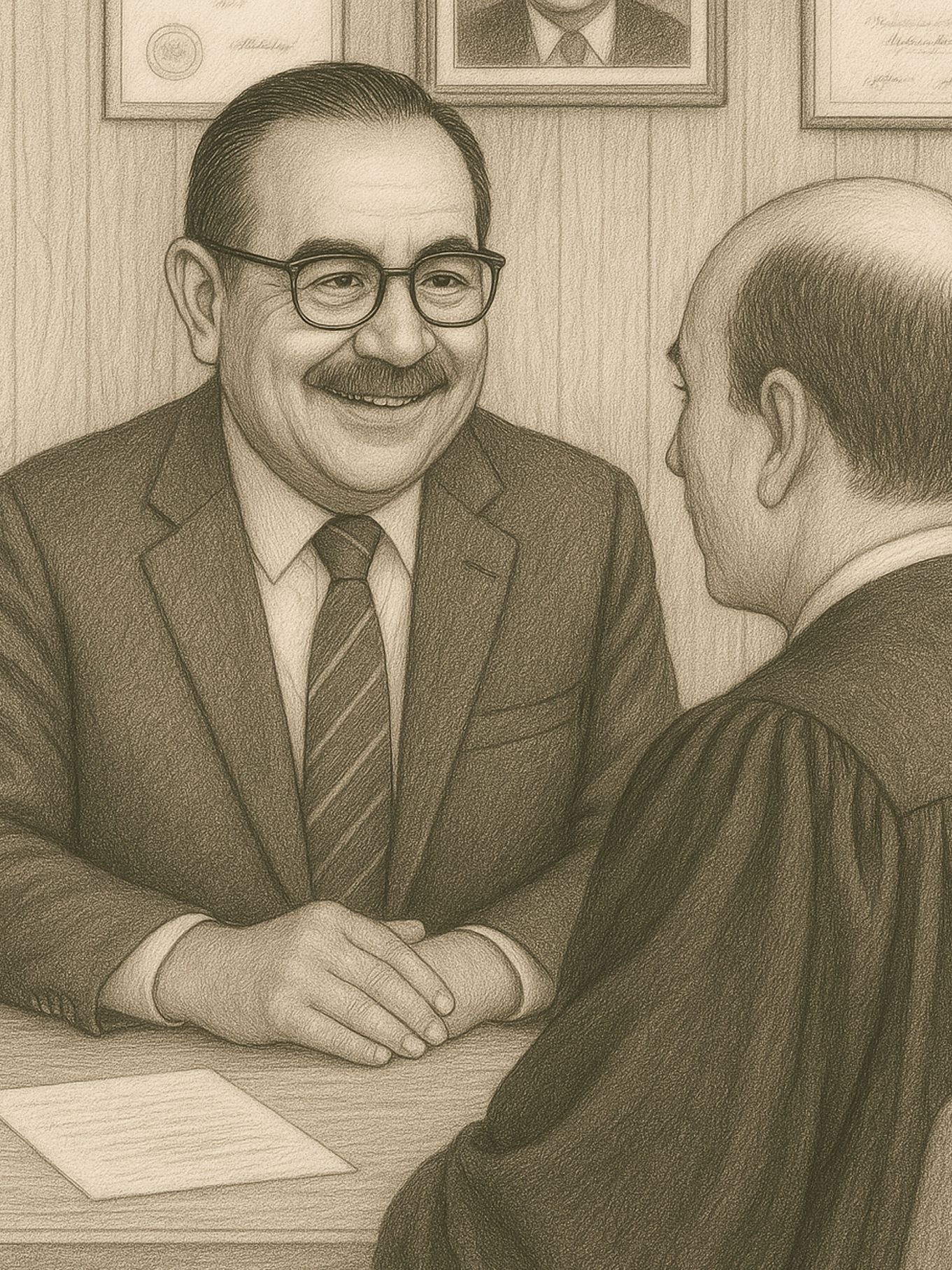

Introducción

En la actualidad, la figura del juez se ha tratado de muy diversas formas en la opinión pública. Los ciudadanos del país encuentran confusión en lo que en el año 2024 se ha planteado al respecto de los jueces en relación a la propuesta para su designación, y lo que se debe considerar en la propuesta de las personas que deberán cubrir el honorable cargo a que se refiere este análisis.

Sin embargo, no es tema específico de este artículo esa decisión asumida por los poderes federales, tanto Ejecutivo y Legislativo respecto a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; sino que lo que interesa, para estos efectos que se escriben, es precisar lo que debe ser un juez, cómo debe ser conceptualizado, y la necesidad de dar a conocer que el ciudadano que recibe el nombramiento de juez debe reunir muchas características personales que le permitan a sí mismo considerarse juez, y que así lo perciba la sociedad a la que se debe.

Pues el juez, si bien es cierto que debe aplicar el derecho vigente en su país y en la entidad a la que se encuentre adscrito, no menos cierto resulta que se encuentra obligado a ir mucho más allá del mero texto de la ley; la figura del juez envuelve mucho conocimiento y preparación, y debe lograr en su persona las exigencias para cumplir con lo que se le impone en la investidura que se le otorga, debe tener la capacidad de teorizar, de interpretar, de argumentar, de crear norma a través de sus decisiones, lo cual se dice en unas cuantas palabras, pero encierra preparación continua y sacrificios personales que no cualquiera está dispuesto a realizar, solo aquél que sea digno de ser llamado juez.

Así, el propósito de este artículo es invitar al lector a conocer todo lo que envuelve la figura del juez, para así, a través de lo que

aquí se plantea, se conceptualice de manera correcta al ciudadano que lleve tal labor a cuestas, con honor y sacrificio, labor que es además honrada a través del recto ejercicio de la función que le es encomendada.

Como se culmina en el párrafo anterior, partiendo de la perspectiva de los autores que se revisan en los apartados correspondientes, se precisa que si bien la narrativa descriptiva de la figura central de este artículos, el juez también se hace la descripción de su función, de la labor de su trabajo diario, de lo que debe realizar alguien para ser dignamente llamado juez.

"(...) todos los seres humanos estamos en identica situacion juridica (...)."

José Carlos Guerra Aguilera

I. Planteamiento y análisis personal de teorías de pensadores del pasado

En todas las formas de organización humana ha existido la necesidad de regularse a través de normas y de personas que fueran reconocidas por la propia comunidad con la capacidad de toma de decisiones ante algún conflicto que se presentara y requiriera una sabia, equitativa y justa decisión. Ello provocó que esas figuras, con cierto rango en la toma de decisiones, fueran colocadas en niveles distintos del resto de los miembros de tal comunidad; en este apartado se mencionarán algunos de los postulados del pasado que se ocuparon de aproximarse a la conceptualización buscada.

1.- Sócrates

Los más grandes de la filosofía, sobre los que, sin lugar a dudas se posicionan el resto, han tenido con la intención de precisar esta idea, así, tenemos a Sócrates, quien creía que la ley debía ser obedecida casi de manera absoluta, siempre y cuando respetase el sistema legal de la ciudad, buscando siempre que se guardara el orden de las cosas acorde a la ley establecida para ello; pero sus ideas y su forma de guiar a los jóvenes, sobre todo, lo llevaron a que fuera juzgado en el año 399 a. C. por impiedad y por corromper a los jóvenes. El juicio se llevó a cabo ante un jurado de 501 ciudadanos, que votó a favor de condenarlo por 280 votos contra 221; -injusticias desde siempre, y no la primera ni la última. Sócrates, en efecto, se defendió de las acusaciones apelando a conceptos de la religión griega, como su daimon[1]. Sócrates se negó a huir, como le recomendaban sus amigos y seguidores, y prefirió aceptar la voluntad del tribunal y someterse

1 Vid. in extenso Vigo, Alejandro G.: Apología de Sócrates. Traducción, análisis y notas. Editorial Universitaria. Santiago de Chile. ISBN: 978-956-11-2078-5. 2014; *passim.*

a la ley de la ciudad. Fue ejecutado bebiendo cicuta en Atenas en el año 399 a. C. no sin antes, precisar lo que según las fuentes que lo citan -al no existir de él documentos sino interpretaciones de sus escuchas-, dijera Sócrates, filosofo de la humanidad dijera sobre los jueces. Corresponden al juez cuatro características:

Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.[2]

Dichas características, que resultan trascendentales en la actualidad, y que son conceptos fundamentales hoy, cuando la figura del juez está siendo llevada por una vorágine de elementos simplistas que se analizarán a mayor abundamiento en párrafos siguientes, pero que vale la pena destacar en este apartado únicamente para precisar que el juez, en efecto, en la opinión de quien escribe estas líneas, nace, no se hace. Debe ser una persona que nazca con el espíritu dotado de elementos que lo vuelven digno y capaz de desarrollar una función tan importante y valiosa como juzgar a los pares, a estar dispuesto a prepararse, a capacitarse de tal manera que siempre esté dispuesto a cumplir con su labor de manera pronta, eficaz y eficiente, a resolver casos que al justiciable le complican la vida, y a permitir que encuentren solución a eso que les resta tranquilidad; para ello, en efecto, lo primero es escuchar cortésmente, sí, con esa característica, porque el correcto juez no es patán, no es ajeno, no es ausente; el juez verdadero está, escucha, atiende y tiene la recta capacidad de que esa escucha sea igual para las partes, la cual no altera su obligación de imparcialidad de modo alguno, pero le queda la satisfacción de que las partes materiales o también formales, por qué no, se sientan atendidas, que tengan la conciencia de que el juez ha conocido a plenitud sus inquietudes y que resolverá con lo que al respecto de ellas

2 Vigo, Alejandro G.: Apología de Sócrates…

sea acreditado y que le lleve a la convicción en la decisión más justa, como fin último de su honorable labor; en esa respuesta sabia a la que Sócrates se refiere, a través de una análisis ponderado, pero no entendiendo la ponderación desde el rubro jurisprudencial, sino en el ejercicio sabio de la balanza, en la que el juez echa mano de su sapiencia, a efecto de determinar hacia donde está esa balanza inclinada, finalmente, esa balanza que en principio durante todo el procedimiento se mantiene recta, sin un ápice de movimiento, y que al final, a través de esa ponderación sabia, se inclinará a favor de una de las partes para determinar que se ha hecho justicia para ese caso en concreto. Pueden parecer letras pretenciosas, pero en realidad se trata de lo que se describe en cada etapa procesal; la actividad personal del juzgador a efecto de que, en recto uso de sus convicciones y conocimientos, cumpla con el último de los elementos que el gran filósofo refiere, que es el decidir imparcialmente, que todo aquello a que haya tenido acceso no turbe su recta decisión en la igualdad suprema de los derechos de las partes, decidiendo a favor del debido proceso y acorde a los elementos que le fueron aportados, aplicando así, en efecto, la justicia.

2.- Platón

Atendido este rubro fundamental, corresponde, en este recorrido analizar a quien, en su momento, en su surgimiento, fue un fiel seguidor de Sócrates. Queda con ello claro que me refiero a Platón, en cuyos escritos se observan algunas características principales; por ejemplo, que la inmensa mayoría de su obra está escrita en forma de diálogo; y también que a lo largo de su vida Platón reelabora su doctrina, por lo que es conveniente dividir su producción filosófica en etapas que justifiquen su evolución.

Francis Macdonald Cornford[3] distingue tres períodos en Platón, por ser representativa de las conclusiones generalmente aceptadas.

A.-Primer período: escritos socráticos. Los diálogos de esta etapa están escritos bajo la influencia de la filosofía socrática. En ellos, Sócrates es el personaje central que busca, en el curso del diálogo, una definición universal de diversos conceptos morales, búsqueda que por otra parte, suele limitarse a plantear problemas. Entonces, se observa que no aparece ninguna mención a la teoría de las ideas, núcleo central de la filosofía platónica, ya que esta pertenecen a la siguiente etapa; que es la apología de Sócrates, Lisis, Laques, Eutifrón, Gorgias, Hipias Menor, Protágoras, Ión, Critón, Cármides.

B.-Segundo período: Diálogos de madurez. En ellos, Sócrates sigue ocupando el lugar central, pero exponiendo temas de origen pitagórico, como la inmortalidad del alma o de la cosecha propia de Platón, como la teoría de la reminiscencia o la teoría de las ideas. Pertenecen a esta época: Menón, Menéxeno, Eutidemo, Crátilo, Fedón, Fedro, República y Banquete.

C.-Tercer período: Diálogos críticos. En estos diálogos, Platón plantea una serie de objeciones a su doctrina de las ideas y Sócrates deja de ser el protagonista. Fueron escritos después de su segundo viaje a Sicilia. Pertenecen a este período: Parménides, Sofista, Filebo, Político, Critias, Timeo, Teeteto, Leyes.

Así como acorde a los tiempos de Grecia en los que vivió Platón, este nunca pudo tener una idea clara de la oposición del individuo frente al Estado, ya que la ciudad-estado no era solamente

3 Cfr. Macdonald Cornford, Francis: La Teoría Platónica del Conocimiento. Traducción y comentario del Teeteto y el Sofista. Paidós. España. ISBN: 978-8449319907. 2007; *passim.*

una unidad social, económica y política, sino también una unidad espiritual y religiosa. No es posible conocer una historia de la cultura griega sin aludir a la polis[4], ya que los griegos se dividieron en gran cantidad de pequeños Estados, independientes entre sí y que mantenían soberanías locales. En su recinto se localizaban el gobierno y la administración de justicia, además del comercio, las industrias rudimentarias y la agricultura. Siendo el hombre un animal político, que puede sólo en la ciudad-organización, fundada no sobre la fuerza bruta, ni sobre intereses pasajeros, ni sobre las prescripciones de los dioses puede el hombre realizar la virtud, vista como la capacidad de razonar inscrita en su esencia, en la forma política de la ciudad-estado, la que permite a la colectividad instaurar un orden justo, y al individuo vivir de manera tal que alcance la satisfacción legítima, bajo el imperio de las leyes.

Resulta imposible para Platón, desligar, aunque sea en teoría, el problema ético del problema político. La razón fundamental se debe a que precisamente el fin primario del orden político (Estado) es un problema ético, cual es la consecución del bien común o bienestar general:

> "(…) en la filosofía política clásica de Platón se considera la vida política desde el punto de vista de una razón dialécticamente desarrollada, emancipada del Nomos de la Polis y soberana. Pero esta razón está dominada por la idea del bien; es una razón moral. La filosofía política clásica del siglo IV está animada de una victoriosa fe en el poder de la razón moral sobre las pasiones. Su ética política es, como toda la ética helénica en general, una ética didáctica de la visión racional. Educa adoctrinando al hombre e ilustrándolo

4 Platón: La República. Segunda edición. Madrid, España. Editorial Gredos. 2000; ISBN 978-84-249-2008-3. *passim.*

sobre sus verdaderos fines. Cree en la posibilidad de dominar las voluntades híbridas mediante el conocimiento racional, reposado y claro, de lo justo y de lo bueno (…)."[5]

Acercándonos más al tema en concreto, se precisa que la justicia, como virtud suprema a la luz del marco de la sociedad civil, es tema central de su obra capital: La República. Se observa, de manera explícita, que pretende determinar la naturaleza de la justicia. Ninguna comunidad humana puede subsistir sin la justicia, y ésta es la condición fundamental del nacimiento de la vida del Estado.

El Estado, para Platón, debe estar constituido de tres clases: la de los gobernantes, la de los guardianes o guerreros y la de los ciudadanos que ejercen cualquier actividad (agricultores, artesanos, comerciantes, etc.).

La prudencia pertenece a la primera de estas clases, porque basta que los gobernantes sean sabios para que todo el Estado sea sabio.

La fortaleza pertenece a la clase de los guerreros.

La templanza, como acuerdo entre gobernantes y gobernados sobre quién debe regir el Estado, es virtud común a todas las clases.[6]

La justicia, por su parte, abarca estas tres virtudes, y se realiza cuando cada ciudadano atiende a su propia tarea y la función social que le corresponde dentro de la *polis*. La justicia garantiza entonces, la unidad, y con ella, la fuerza del Estado; pero de igual manera, la unidad y la eficacia del individuo.

Aquí hago un apartado ante lo fundamental de lo precisado. Es menester que se observe que el privilegiado pensamiento de Platón

5 Cfr. Ritter, Gerhard: El problema ético del poder. Biblioteca de política y sociología. Ed. Revista de occidente. Madrid, España. p. 17.

6 Cfr. Ritter, Gerhard: El problema ético...;. p. 17.

coloca con precisión una pieza fundamental para la identificación de la justicia a plenitud; establece que la justicia garantiza la fuerza del estado. ¡Cuán importante es esta idea para entender que la trascendencia de la justicia para el estado es de tal magnitud, que se trata de la columna vertebral de éste! pues sólo en de un estado fortalecido a través de una justicia legal correctamente entendida y ejercida, puede encontrar el justiciable la estabilidad que merece y la sociedad que lo lleve a vivir en armonía, si bien con los conflictos propios de la convivencia, sabiendo que puede, entre los aplicadores de la justicia, que son los rectos y capacitados jueces obtener la razón que le asista, o al menos dirimir su conflicto y dar tranquilidad a su vida personal, al encontrar sometida su preocupación a la decisión de una autoridad capacitada, que cumpla con el fin para el cual obtuvo la honorable investidura, pues no sólo la honrará por el simbolismo del acto en el que el servidor público en cuestión reciba una titularidad de un juzgado, sino por el compromiso cierto y el convencimiento absoluto de cumplir con las obligaciones y facultades que se le asignan, a efecto de cumplir cabalmente con su gran responsabilidad; pues esta va más allá de solo las obligaciones constitucionales, legales o de cualquier índole de justificación en el derecho; sino en lo más importante aún y por sobre todo ello, que a través de su ejercicio honre la confianza que se deposita en él.

En efecto, esa confianza es lo más importante en el juzgador. Debe, por encima de todo, salvaguardar que la misma no se vea alterada de forma alguna, que los justiciables que se sometan ante su decir del derecho, perciban que están en buenas manos, en aquellas capaces, estudiadas, reconocidas y experimentadas manos, en aquellas manos que le entregarán lo que busca: justicia.

Así, en el alma individual, Platón diferencia, al igual que en el Estado, tres partes: la parte racional, mediante la cual el alma

razona y domina los impulsos; la parte concupiscible, que obedece a todos los impulsos corporales; y la parte irascible, que ayuda a la parte racional, y se irrita y lucha por lo que la razón estima justo.

Corresponde entonces a la parte racional la prudencia, a la parte irascible la fortaleza y a la templanza, el acuerdo de las tres partes en otorgar el mando a la parte racional.

Corona que lo establecido que la obligación del recto actuar del juzgador y la confianza del justiciable en él sólo puede lograrse a través del cumplimiento de esas tres partes, pues para que se entregue justicia, es elemental que se ejerza la función del juzgador de forma racional, concupiscible e irascible, pues si bien el juez debe entregar templanza en su recto actuar, es innegable que en su condición de ser humano habrá circunstancias en que sus impulsos lo motiven, sin que ello implique trasladarse a una decisión desequilibrada que dañe su ejercicio y el correspondiente derecho igual a las partes, logrando que su espíritu que busca lo justo la entregue en su actuar prudente, acciones y atributos que solo son observables en un verdadero juez, en aquel que desde su espíritu, desde su esencia se sabe con ese honorable atributo, que es consciente de que, de su recta decisión dependerá que las partes encuentren solución a su vida, que se encuentren tranquilos y satisfechos y puedan continuar con el resultado pensado, justo, a su conflicto.

Siguiendo, preciso que, al igual que en el Estado, afirma el pensador en cita que, en el alma del individuo se logrará la justicia cuando cada una de sus partes realice su propia función. De este modo, vemos claramente que la realización de la justicia en el hombre y en el Estado solo puede darse paralelamente. El Estado será pues justo, cuando cada individuo atienda solamente a la tarea que le es propia, y el individuo que la cumpla es justo. La justicia

se hará realidad, no sólo en la unidad del Estado en sí mismo y del individuo en sí mismo, sino en la unidad del individuo y del Estado en sí mismos, al mismo tiempo.

Estos dos elementos o condiciones los estima Platón necesarios para la realización de la justicia en el Estado:

1.- La eliminación de la riqueza y la pobreza.
2.- La abolición de la vida familiar.

La primera, porque ambas imposibilitan al hombre para cumplir su misión, la riqueza lo corrompe, la pobreza le hace indigente. Según Platón, las dos clases superiores –de los gobernantes y de los guerreros– no deben poseer nada ni recibir compensaciones aparte de los medios de vida, pero la clase de los artesanos no está excluida la propiedad, y a esta tercera clase se dejan los medios de producción y distribución. Respecto a la abolición de la familia, ésta deriva de una idea visionaria única en muchos siglos, cual fue la participación de las mujeres en la vida del Estado bajo el principio de igualdad con los hombres, con la única condición de su capacidad. La unión entre hombre y mujer se establece por el Estado con miras a la procreación de hijos sanos; y éstos se crían y educan por el mismo Estado tratando de conformarse todo él como una gran familia. Dadas estas dos condiciones; el principal y gran fundamento, es el gobierno a cargo de los filósofos.

Toda esta organización política está cobijada bajo la forma del Estado aristocrático, concebido como el gobierno de los mejores. Hay que aclarar que esta forma de aristocracia no corresponde de manera alguna a las existentes en épocas recientes. Estas son todas degeneraciones del hombre justo.

El Estado cifra su razón de existir en satisfacer las necesidades de los hombres. Se requiere para la vida humana la

ayuda y cooperación de los demás, de aquí que el origen de la ciudad-estado sea fundamentalmente una dicotomía entre lo ético y lo económico. De esto se siguen los preceptos de justicia, y de la división y especialización del trabajo. Dado que no todas las personas poseen las mismas dotes naturales y habilidades, deben servir a la comunidad de diversas maneras. Los tres estamentos o clases solo convivirán pacíficamente dentro de la diversidad de sus intereses y realizando cada grupo su propia función.

Así, la *polis* cumple su cometido cuando contribuye a la realización en cada clase de la perfección moral. La constitución del Estado ideal es aquella monarquía en que el más sabio manda sin leyes y dispone de la dirección con gran facilidad, tal y como lo demanda el bien común. Tres son las degeneraciones del Estado y tres son las que corresponden al hombre.

a) La primera, es la timocracia, gobierno fundado en el honor, que se da cuando los gobernantes se apropian de tierras y casas, le corresponde el hombre timocrático, ambicioso y amante del mando y los honores, pero incrédulo de los sabios.

b) La segunda forma es la oligarquía, gobierno fundado en el patrimonio y en el cual mandan los ricos; le corresponde el hombre ávido de riquezas, calculador y laborioso.

c) La tercera forma es la democracia, en la cual los ciudadanos son libres siendo lícito hacer lo que se quiera; le corresponde el hombre democrático que no es calculador como el oligárquico, sino que, tiende a entregarse a deseos inmoderados.

Como una cuarta, y que por ello se coloca por separado, al ser la más baja de todas las formas, la tiranía, que con frecuencia resulta de la excesiva libertad en la democracia; esta es indeseable porque el tirano, para mantenerse en el poder, se suele rodear de los peores individuos. El tirano es el más infeliz de los hombres,

ya que es esclavo de sus pasiones a las cuales se entrega desordenadamente.

Es detectable el tirano, pues en su discurso de pura y auténtica retórica persuasiva envuelve a los que se lo permiten, enamora como la serpiente para luego envenenar bajo embrujo a sus seguidores. Esta forma es excesivamente peligrosa para la democracia, pues la destruye, olvida la división y organización ordenada de los poderes, para solo pretenderlo en un individuo, provocando con ello el caos no solo de la estricta y recta justicia, sino de toda la organización política de un país, pues incluso en aquellos que lo apoyan se verá la destrucción, pues solo son medios para lograr un fin: el poder absoluto, desgastando hasta el final a aquellos que se defiendan o que no acepten sus doctrinas: El individuo, el destinatario final de la organización del estado, será siempre el más afectado ante la develación del tirano, pues toda aquella sociedad que lo mantiene en una vida que ha sido cotidiana y común, desaparece, y con ello, aquellos que pueden solventar su seguridad y estabilidad, los jueces; de ahí lo trascendente de concebir la figura del juez desde una perspectiva no solo filosófica, sino real, a efecto de obtener certeza de lo que debe cumplirse para que un ciudadano tenga el alto honor de ser designado juzgador.

Por otro lado, siguiendo con la concepción de Platón, se tiene que, para este pensador, la tarea suprema del Estado es de educar al hombre en la virtud del *sentido de lo justo*, de la dikaiosine[7]. Se educará con esmero a la juventud de los

7 Término griego que se traduce como justicia, rectitud, probidad. Cfr. Pabón S. de Urbina, José M: Dikaiosiné (δικαιοσύνη), en Diccionario manual griego-español. Vox. Barcelona. 1967. p. 152.

dos estamentos superiores[8]. Se sigue entonces que por medio de la gimnasia, la música, y la poesía, la juventud se hace acreedora a recibir los conocimientos que brinda la filosofía. Los mejores estudiantes son seleccionados entre los 20 y 30 años, y se les forma con la mayor diligencia y cuidado en la filosofía para que a los 50 años se retiren de la función pública a cumplir la función directora que va a regir el destino del Estado. La diferencia principal entre los filósofos gobernantes y los productores es la diferencia entre sabiduría política y conocimiento técnico:

"Porque no acabarán los males de los pueblos hasta que los filósofos sean reyes y los reyes filósofos"[9].

En esta frase poderosa podemos destacar, no solo el hecho de su contenido textual, sino la aplicación al mundo del deber ser, buscando que las personas pensantes, los que buscan el bien común, los que reflexionan y llegan a conclusiones valederas y útiles, sean los que estén al mando. Más allá de las exigencias platónicas, centrándonos en realidades, no hay lugar a duda respecto de que la persona a quien se le otorgue la representación de un grupo de población, debe, necesariamente contar con requisitos de excelencia; que no sólo sea el reconocimiento público, sino más allá de éste, el reconocimiento personal, íntimo, que en realidad le haga demostrar el merecimiento del cargo que se le concede, no olvidando que es mandatario, no mandante, que está al servicio de quien lo coloca, y que es su obligación y su responsabilidad absoluta, exigirse personalmente y exigir a quienes

8 Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española. Definición de "Estamento". Consultable en: https://dle.rae.es/estamento, consultado el 26 de marzo de 2025.

9 Platón: La República. Ediciones Akal. Madrid, España. ISBN: 978-84-460-2378-4. 2009; *passim.*

desarrollen funciones a del estado, la excelencia en la función y una, la capacidad y preparación extraordinaria que le entreguen la dignidad de representar a la sociedad a la que se deben.

Para prácticamente cerrar con las citas del basto pensamiento de Platón, he de referirme a la unidad de la virtud privada y de la virtud pública, la teoría del Estado contenida en La República, que culmina en la concepción de la justicia.

La justicia es el vínculo que mantiene la unión en una sociedad, una unión armónica de hombres cada uno con su ocupación dentro de la ciudad-estado, de acuerdo con su aptitud natural y a su capacitación. La justicia, como suprema virtud, es a nivel social el producto de la acción de los hombres justos que viven en armonía consigo mismos y con sus semejantes. Esta armonía nace de la íntima conformidad de las facultades de su alma, y esto hará posible, del mismo modo, la conformidad de las almas unas con otras, de aquí que la justicia, siendo una virtud individual en su origen, se transforma en virtud social.

La injusticia, por el contrario, no solo hace que nuestras facultades y tendencias luchen entre sí en nuestro interior, sino que se encuentren en oposición con los demás hombres. Dado que con la justicia reina el orden en el individuo y en el Estado, es que se afirma que es tanto una virtud pública como privada, toda vez que por medio de ella se procura el máximo bien en el hombre y en la sociedad.

Puede entonces afirmarse que Platón aceptó la identificación socrática de la virtud con el conocimiento. De aquí que, tan inseparable es de la sabiduría el coraje como la templanza. Para Platón, hay distintas virtudes según sean los objetos y las partes del alma a cuyos hábitos se refieran, pero todas las virtudes forman una unidad, en la medida que son expresiones del conocimiento del

bien o del mal. Las distintas virtudes se unifican en la prudencia o el conocimiento de lo que es verdaderamente bueno para el hombre y del modo de alcanzarlo. Platón se aferró a la idea de que la virtud es conocimiento y es enseñable; por esta razón, la educación adquiere el relieve tan grande que tiene en su pensamiento.

En *La República*, considera Platón cuatro virtudes principales o cardinales: la sabiduría, el coraje o fortaleza, la templanza y la justicia: a saber: La sabiduría es la virtud de la parte racional del alma, el coraje de la parte irascible o vehemente, y la templanza consiste en la unión de las partes vehemente y apetitiva bajo el gobierno de la razón; donde la justicia es una virtud general que consiste en que cada parte del alma cumpla su propia tarea con la debida armonía. Pero como el individuo es un animal social por naturaleza, inmerso en una sociedad que es la ciudad-estado, el determinar la genuina naturaleza y la función del Estado se torna una necesidad imperiosa[10].

El ideal de *La República* parece quedar, en cambio, abandonado en el *Libro de las Leyes* para dejar paso a un proyecto más realizable. Ya no se habla ni de la educación de los filósofos ni de su gobierno que hace útiles las leyes. Platón proclama la necesidad de éstas, y las establece hasta con el más minucioso detalle, con una frecuente búsqueda de la exactitud matemática. Es un libro de senectud, y ofrece los resultados finales de la reflexión platónica sobre los problemas de la ciudad-estado. Guarda muchas diferencias con *La República,* tanto en su calidad literaria como

10 Cfr. Cañas Quirós, Roberto: El filósofo y su degeneración. Una investigación basada en la filosofía platónica. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Filosofía. Facultad de Letras, Escuela de Filosofía, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Febrero de 1994; pp. 135-136.

en su teoría; y afirma que la ley escrita es la expresión de la ley no escrita, que no es otra que la idea misma de lo justo. Como esta idea se dirige a la razón, a la razón también debe dirigirse la ley escrita.[11]

¡Cuántas certezas en las ideas de Platón! ¡cuánta verdad que debiera considerarse en la toma de decisiones en las designaciones de los individuos que rigen un país, en las formas propias de actividad de los gobernantes y autoridades! ¡tanto por hacer y decir, tanto!

3.- Aristóteles

Para culminar con la trilogía de pensadores del pasado escogidos para este artículo, haré una breve referencia al destacado alumno de Platón, Aristóteles, cuando en el libro tercero de su obra magistral *La Política*[12], que refiere: "(...) El rasgo eminentemente distintivo del verdadero ciudadano es el goce de las funciones de juez o magistrado(...)."

El concepto citado privilegia grandemente las facultades distintivas del ciudadano que ha de ser distinguido con la función del juez, pues lo eleva a señalar que para que tenga realmente ese calificativo -de ciudadano-, para que pueda distinguirse de entre los demás, debe gozar -hago hincapié en ello, pues comparto que no solo es una facultad de goce, sino un verdadero gozo para la persona que se distingue con la investidura de Juez-, de las funciones de juez, de donde, para Aristóteles, es evidente la

11 Châtelet, François: El pensamiento de Platón. Segunda edición. Editorial Labor. Barcelona, España. ISBN: 84-335-1009-6. 1973; *passim.*

12 Aristóteles: La Política. Ediciones Universales. Bogotá. ISBN 84-487-0141-0. 1993; *passim.*

trascendencia del concepto, y como solo unos cuantos elegidos y privilegiados pueden contar con esa distinción; no es óbice para esta afirmación que el propio Aristóteles, en la obra referida, la exigencia de que al ser el juez la personificación de la justicia, deba tomar las mejores decisiones para que la ley se aplique de manera justa; agregando a la figura del enaltecido ciudadano designado juez, la obligación de ejercer su función prudentemente, pues consideraba que el juez debe ser capaz de elegir los medios y fines adecuados para que la ley exprese lo justo; para que al buscar lo justo aplique la ley con flexibilidad o indulgencia; lo que en la actualidad no sería más que la capacidad del juzgador de interpretar y argumentar, con toda legalidad, a efecto de crear norma a través de sus rectas decisiones; de donde es evidente que el juez concebido por Aristóteles, en efecto se acerca a lo que se concibe en la actualidad y que se continuará precisando en los apartados subsecuentes, con la única diferencia de que la actuación del juez no debe limitarse únicamente a decidir si algo es justo o no; o si algo es equitativo o si los hechos ocurrieron a o no, pues hay una serie de aspectos que la modernidad y el desarrollo de la sociedad han obligado a cambiar para mejor en el concepto del juez.

Para Aristóteles, el juez era la personificación de la justicia misma, y debe tomar decisiones que logren que la ley se entienda y aplique de la manera más justa. Para ello, el juez debe ser prudente en todo lo que se ponga a su conocimiento, a esta prudencia, precisamente el gran pensador en referencia lo llama jurisprudencia; de igual modo, Aristóteles estableció la existencia de algunas clases de justicia; así, menciona, entre otras, que la justicia puede ser general, particular, política, distributiva, correctiva, natural y legal, pues señalaba que la justicia es una

virtud moral que logra que se pueda discernir sobre lo que es justo; para Aristóteles una persona es justa y equitativa cuando cumple de manera voluntaria, y cuando conoce los medios, el fin y la persona precisa; debido a todo lo referido, la teoría de la equidad de Aristóteles[13] ha tenido gran impacto y desarrollo en todo el rubro de pensamiento e interpretación judicial.

Desde la perspectiva de Aristóteles se logra obtener lo que en estas líneas se afirma: el buen juez debe ser una persona con capacidad, capacitación, experto en los temas que resuelve, que cumpla cabalmente con todos los elementos que los grandes pensadores han establecido, y que no es de modo alguno ocurrencia o novedad, pero sí es lamentable que haya olvido, o lo más; ignorancia sobre estos temas tan elementales para identificar y reconocer a un juez.

"(...) El segundo párrafo del artículo 29 de la constitución mexicana desempeña un papel crucual como garante de los derechos humanos que no deben ser limitados (...)."

José Carlos Guerra Aguilera

13 Cfr. Magoja, Eduardo Esteban: Aristóteles, el juez y la equidad. Editorial Miño y Dávila. Madrid, España. ISBN: 978-84-19830-51-7. 2024; *passim.*

II.- Cita y análisis personal de pensadores del presente

Habiendo concluido con el recorrido de análisis de los pensadores abordados en el apartado anterior, inicio ahora con la elección de pensadores elegidos para este presente nuestro, en el cual cobra especial relevancia el conocimiento del tema.

Ergo, con independencia de los autores escogidos, conviene referir que las opiniones que se transcriben enaltecen grandemente a la figura del juez, como eje central en la actividad judicial, en ese aspecto tripartita de la búsqueda de la justicia, donde las dos partes y el juez se involucran de tal manera que logran el equilibrio perfecto para que los justiciables, las partes materiales del caso en concreto, puedan sentirse adecuadamente representadas, y por demás dirigidas en el procedimiento por el rector del mismo, que los llevará a la cúspide de la solución solicitada, que es el juez. Veamos entonces varios pensadores actuales que, en obvio de referencia, son de extremo respeto en sus opiniones y consideración.

1.- Manuel Atienza Rodríguez

Citaré entonces con las consideraciones mencionadas, a diversos pensadores, empezando por Manuel Atienza Rodríguez. Para ello referiré que el pensador en mención ha determinado, entre muchas otras cosas, que la función del juez es hacer justicia, dentro de los límites del derecho y en los límites que este le permite; que los jueces deben evitar el activismo judicial y el formalismo; que el sometimiento a la constitución debe ir unido a la deferencia hacia el legislador; puesto que considera que es muy difícil ser un buen juez[14]; todos estos tintes de conclusión los ha llegado a tener a partir de desarrollar diversas tesis, en

14 Cfr. Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan: Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1996; *passim.*

temas tales como argumentación jurídica, razonamiento judicial, diferenciando entre casos judiciales fáciles y casos judiciales difíciles en la motivación de una decisión judicial y la justificación judicial; todo ello porque distingue con claridad entre lo que es decidir y lo que es justificar, ya que se trata, afirma, de dos cosas que deben hacer los jueces, algo que están obligados a hacer; pero que no siempre van juntas, ni pueden analizarse o evaluarse juntas, ya que, puede haber buenas decisiones mal argumentadas, y malas decisiones bien argumentadas.

Atienza, sin duda, acierta en sus comentarios, en cuanto al actuar del juez, y me centro en su decir relativo a que es muy difícil ser juez y aún más difícil ser buen juez, porque vaya que convendría pensar en quien coloca estos calificativos, ya que es evidente que en el día a día, el justiciable considerará al juez como bueno, si le da la razón, es decir si, como coloquialmente se dice: *gana*, pero si *pierde*, el juez es malo o vendido o corrupto, más aún cuando, (porque en verdad sucede), a la parte formal se le *ocurre* pedir remuneraciones en dinero o en especie a la parte material, mintiéndole diciendo que es para el juez, entonces, la parte material adquiere como cierta una mentira absoluta, y conceptualiza al juez como que está *comprado* a su favor y que es corrupto; siendo el caso que, en tan indignante embuste, el juez no tiene un ápice de participación, no está enterado de ello, pues si lo supiera y tuviera forma de probarlo, vaya que esa parte formal estaría en gravísimos problemas; en fin, esto es solo un ejemplo de lo subjetivo que resulta considerar a un juez como bueno o no, pues depende en la realidad, en el día a día ya referido en este artículo y de cuestiones subjetivas: Atienza de suyo refiere que ser juez es difícil, y concuerdo, vaya que lo es: ser juez involucra la pérdida de vida personal, toda cuestión que pretendiera estimarse

como de iniciativa personal o de gozo está impedida para un juez, sus tiempos y exigencias no permiten vida familiar, convivencias, atención de cosas estrictamente personales, esto es imposible, porque hay que llegar al juzgado puntual, hay que cumplir con la inmediatez en el desahogo de pruebas, hay que atender al justiciable, y dictar las decisiones en plazo de ley, fundadas, motivadas, argumentadas; pues la solución a los problemas jurídicos no es simplemente demostrable, sino argumentable, según la teoría de la adjudicación; todo ello sin siquiera pensar en dedicar un momento a comer debidamente, a descansar por un momento, no, esto no es posible para un buen juez, para aquel que no necesita que el secretario de acuerdos del juzgado a su cargo le explique un proveído, ni que le cuente qué está sucediendo en el expediente de un caso cuando un litigante solicita audiencia con el juez; son tantas cosas que hace un buen juez, que listarlas deviene imposible; ya sea un caso fácil que a opinión del pensador mencionado no requiera de mayor ejercicio argumentativo, o un caso difícil que precise una mayor exigencia del mismo, el juez debe estar de igual manera dispuesto a cualquier embate, pues le corresponde la templanza y la recta decisión del mismo; de modo que el primero que debe reunir requisitos, exigencias y cumplir con todo lo mandado a su cargo es el propio juez, pues cualquier opinión que se encuentre fuera de su propia persona tendrá siempre esos tintes de subjetividad, de modo tal que es indudable que el juez debe ser objetivo hasta en la personal calificación de su función, es él quien sabe lo que está haciendo bien y lo que debe mejorar, él lo sabe, por esa razón es juez, es quien más se exige y quien más se incomoda cuando sus determinaciones deben mejorar por no haber considerado cuestiones que en su aspecto humano pasó por alto, sin intención alguna, pues es falible; el juez es una

figura en búsqueda de perfección cada día, la experiencia lo dice todo; por ello, en este apartado, solo destaco la sabia frase: "Es muy difícil ser buen juez."

2.- Ronald Myles Dworkin

Hablemos ahora de Ronald Myles Dworkin. Personalmente es un autor con el que comulgo en muchos de sus postulados, pues analiza en diferentes obras tanto los aspectos de la jurisdicción como los de la actividad del juez, específicamente me refiero a lo siguiente: Dworkin distingue dos ramas o formas de integridad al indicar dos principios: La integridad en la legislación y la integridad en la adjudicación. La primera restringe lo que nuestros legisladores y otras personas encargadas de hacer la ley pueden hacer correctamente al extender o cambiar nuestras normas públicas. La segunda requiere que nuestros jueces, en tanto esto sea posible, traten al actual sistema de normas públicas como si respetara y expresara un grupo coherente de principios y, con ese fin, que interpreten estas normas para hallar normas implícitas entre y debajo de las explícitas. Para nosotros, la integridad es una virtud junto con la justicia, la equidad y el debido proceso, pero eso no significa que, en cualquiera de las dos formas señaladas, la integridad es necesariamente, o siempre, soberana entre las demás virtudes.[15]

Este autor americano reconstruye casos resueltos por la jurisprudencia y muestra que su teoría justifica y explica mejor los casos difíciles que la teoría de la discreción judicial. Dice Dworkin que, cuando nos encontramos frente a un caso difícil, no es una buena solución dejar libertad al juez; y, no es una buena solución

15 Cfr. Dworkin, Ronald: Law's Empire. Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos. ISBN: 978-0-674-51836-0. 1986; *passim.*

porque el juez no está legitimado ni para dictar normas ni mucho menos para dictarlas de forma retroactiva si es que nos tomamos la democracia -y su sistema de legitimación- en serio.[16]

Al juez se le debe exigir la búsqueda de criterios y la construcción de teorías que justifiquen la decisión, la cual debe ser consistente con la teoría. Los jueces, en los casos difíciles deben acudir a los principios, dice Dworkin; pero como no hay una jerarquía preestablecida de principios, es posible que éstos puedan fundamentar decisiones distintas.

Dworkin sostiene que los principios son dinámicos y cambian con gran rapidez y que todo intento de canonizarlos está condenado al fracaso. Por esa razón, la aplicación de los principios no es automática, sino que exige el razonamiento judicial y la integración del razonamiento en una teoría. El juez, ante un caso difícil, debe balancear los principios y decidirse por el que tiene más peso. El reconstruccionismo conduce a la búsqueda incesante de criterios objetivos.

Es evidente que el pensador refiere, con meridiana claridad, cómo debe funcionar el esquema del desarrollo de las actividades judiciales. Partiendo de lo que es la base de la actuación jurisdiccional, la ley, los legisladores deben ser íntegros en su creación de ley, a efecto de que el juzgador, en su facultad y capacidad, se encuentre posibilitado para interpretar lo creado por el primero, para así lograr que la aplicación de la justicia, entendida esta desde que se recibe un asunto en concreto hasta que es decidido, en definitiva, sea justo y encuentre eco en la ley, pero también encuentre la interpretación competente y experimentada del juzgador.

---

16 Cfr. Dworkin, Ronald: Los derechos en serio. Primera edición. Editorial Ariel. Barcelona, España. ISBN: 84-344-1508-9. 1984; *passim.*

Al efecto, Dworkin señala que en su pensar puede darse una clasificación de los jueces según su forma de actuar, dentro de la cual, estará en cada juzgador observar si le corresponde o no conceptualizarse en una o más de esas clasificaciones, o si depende del momento y caso en concreto en cual se encontraría; pues es evidente que el juez, de momento a momento, depende del caso y de la conducta procesal de las partes para instituirse como un juez diferente, adecuado a las necesidades precisas, en estricta rectoría del proceso y en ejercicio de sus facultades. Así tenemos la figura del juez Hércules, personaje creado para con ello simbolizar su teoría relativa a un juez infalible, que siempre encuentra respuesta a cada caso difícil en concreto y que además justo esa respuesta es correcta; describe a este personaje como a un recreador de la moralidad en el orden público, la cual se localiza en un sistema jurídico íntegro, así como en los esquemas de desarrollo práctico en la sociedad. Considera Dworkin que el juez Hércules debe plantearse varios temas, a saber: Si la constitución tiene el poder de crear o anular derechos, por qué una ley puede alterar derechos. Estos rubros evidencian que Dworkin se cuestiona la real interpretación que debe unir al lenguaje del legislador con las responsabilidades constitucionales, señalando que el juez Hércules es ese reconstructor, ese elemento que debe logar la moralidad pública, ergo, el pensador en comento busca establecer que esta clase de juez logra un equilibrio que permite el recto desarrollo del individuo en sociedad.

En contrapeso a esta creación se dan algunas otras figuras en opinión de Cedilla François Ost[17], referenciando el desacuerdo

17 Vid OST, François: Júpiter, Hércules, Hermes: Tres modelos de juez. Primera edición. Doxa. Alicante, España. Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 14. 1993; pp. 169 y ss.

con la figura del juez Hércules de Dworkin, las cuales menciono a continuación para conformar la idea central del actuar del juez:

1.- Juez Hermes: esta clase de juez no busca ni pretende el poder, ya que reconoce que hay una complejidad de elementos que deciden acorde a sus competencias, de modo que el poder judicial solo deberá participar de esas decisiones si no queda otra opción, si no hay otra forma de decisión, ya que considera que esta clase de juez debe aplicar la ley, pero si y solo si a la luz de la constitución, la cual atiende no solo a elementos más allá de un mero sistema jurídico, sino también a sistemas jurídicos y de valores.

2.- Juez Júpiter: En el caso de esta forma de juez, la característica que le asiste es la de un juez que es hombre de ley, de modo que, si se le compara o coloca frente al juez Hércules, éste se volvería en una suerte de ingeniero social.

Dichas apreciaciones permiten distinguir las formas en que los pensadores observan la figura del juez, base del análisis que se realiza, por lo cual, siguiendo con Ronald Dworkin, preciso que, en su teoría, al interpretar el derecho, sostiene que el mismo es el resultado de una interpretación constructiva de la historia institucional del sistema jurídico. Para él, los argumentos en los tribunales de justicia son cuestiones relacionadas con las convicciones morales y políticas de los jueces.

Es innegable que no es óbice para considerar valiosas las líneas de Dworkin, aunque se trate de un autor nacido en los Estados Unidos de América, puesto que su bagaje es basto y de carácter universal, pues es palmario que, al conocer su obra, un juzgador puede determinarse de manera honesta y cierta que, en cada supuesto, en cada momento de todo el actuar a lo largo de su

honorable cargo, indudablemente habrá representado a alguno de estos jueces descritos por los pensadores, puesto que en los casos fáciles y difíciles de Atienza y Dworkin, el juez debe templarse y debe representar y ejercer debidamente su encargo; para ello, indudablemente habrá que aceptar que el juez, tiene momentos y rasgos de Hércules, de Hermes y de Júpiter, pues de lo contrario, no sería un juez cabal, un juez que abarque todas las aristas posibles y más aún, acorde a la práctica cotidiana, es evidente que el juez es mucho más que esa clasificación, pues su capacidad, elocuencia y experiencia le permite ir más allá de cualquier centro y límite de clasificación, destacándose así el modelo de la función judicial de Dworkin que evita problemas importantes:

> Primero: Que el juez no se constituya en legislador, lo cual significa que el poder judicial tiene como función garantizar derechos preestablecidos.
> Segundo: Que exista separación de poderes: puesto que el juez está subordinado a la ley y al derecho, su función es garantizar derechos.
> Tercero: El juez no tiene ni puede tener poder político. La función del juez es garantizar los derechos individuales, y no señalar objetivos sociales.
> Cuarto: En los casos difíciles, los jueces no basan sus decisiones en objetivos sociales o directrices políticas. Los casos difíciles se resuelven con base en principios que fundamentan derechos.[18]

Se puede estar de acuerdo o no con lo estipulado en la teoría mencionada, pero no es dable negar que redondea lo que se ha venido asegurando en esta postura, pues suscribo que el juez es un personaje que se reviste de mucha capacitación, tanto así que los

18 Vid. Dworkin, Ronald: Los derechos en serio…, p. 16.

grandes filósofos escogidos para este desarrollo, se ocupan grandemente de analizar su conceptualización, lo que debe o no debe ser un juez; a mi parecer el juez es un poco de todo lo mencionado en un conglomerado eficiente y capaz.

3.- Roberto Lara Chagoyán

Otro pensador, cuyos postulados son muy valiosos para este esquema de análisis, es Roberto Lara Chagoyán, quien refiere, en un apartado de compendio de autores, su opinión de ser juez, expresando aspectos que trascienden a la descripción precisa del saber hacer y saber decir que el pensador refiere, no son lo mismo, y he escogido este tema, en atención a que pese que fue escrito para el verano de 2009, la pluma de Lara es, como siempre, atemporal, exacta y cito:

> "(…) Las generaciones de reemplazo de los juzgadores mexicanos (y en general de los secretarios proyectistas) cada día avanzan más hacia el nuevo paradigma. Me parece que México vive una oportunidad histórica para que ese cambio se vaya haciendo realidad, pero para ello es necesario que los juzgadores, mediante la buena teoría, den un paso más allá del "saber decir" y del "saber hacer": Deben saber osar, es decir, atreverse a poner en práctica, en el texto mismo de las sentencias, esa fortaleza teoría cuando sea oportuna(...)."

Esto último me parece de suma importancia porque, por desgracia, la falta de entrenamiento y el no poner atención en las matizaciones que deben hacerse a la hora de poner en práctica una teoría lleva a no pocos operadores a aplicar sin ton ni son cualquier cantidad de herramientas sin detenerse

un momento a reflexionar si ello es metodológicamente adecuado. (…)[19]

Analizar la dicha atemporalidad de esas letras, y el reto que imponen a los juzgadores de cualquier tiempo en lo que es su cotidiano hacer, para lo cual deben saber decir y en efecto, saber hacer, entendido que a partir de la experiencia y capacidad de quienes ejercen la función de jueces, estas se encuentran obligados en forma permanente a tener la capacitación indispensable para cumplir con los requisitos exigidos. En efecto, es evidente y puede ser tomado como resultado de las letras de este pensador en orden último citado, para que el buen orden de las cosas en sociedad surjan, la democracia se garantice y el estado de derecho no sea una utopía.

Esto, en atención a que la osadía propuesta por el pensador, permite descubrir todo lo que falta por hacer: que el juez en realidad no solo se atreva a decir o hacer, sino a conceptualizar, a argumentar, a realizar todo lo que la posibilidad que se le permite ante la sociedad para crear derecho respecto de una decisión en concreto, sea valioso en sí mismo, y no solo se considere oportuno para el caso en concreto, sino para la generalidad. Pero eso abarcaría un estudio más profundo de la obra de Roberto Lara Chagoyán y del propio Manuel Atienza, lo cual, sería como de suyo es, lo necesario en estos tiempos, en todos los tiempos.

---

19 Cfr. Lara Chagoyán, Roberto: ¿Saber Decir o Saber Hacer? Jueces y académicos ante el enfoque argumentativo del derecho. Artículo contenido en la obra Ser Juez. Guanajuato, México. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Verano 2009; pp. 555.

III.- Discusión

A.- Cada uno de los pensadores deja un cúmulo de elementos, y de conocimientos qué considerar a profundidad para lograr una conceptualización, y aunque siempre he creído que para describir, opinar o establecer qué es un juez, cómo es su función, qué características debe reunir o cómo criticarlo, cómo precisar lo que hace bien o mal, es solo algo que únicamente puede hacer un juez, ya que determinar desde cualquiera de los enfoques la delimitación o definición de un juez, es y será siempre un aproximado que puede ser evidentemente preciso y valioso, pero el buen juez debe definirse así mismo, cada día en funciones, pues al día siguiente su definición será distinta, mejor, más exigida. No puedo dejar de aceptar mi convencimiento de que, para que esto se logre, el juez debe tener basta capacitación y conocimiento; de otra manera, no puede juzgarse a sí mismo, mucho menos a sus pares.

B.- La figura del juez, tan llevada y traída actualmente, contiene elementos tan específicos y trascendentes en su descripción, que es fácticamente imposible que los emita y describa una persona que no ha vivido, que no ha sentido en carne propia lo que es ser juzgador; en efecto, para establecer una conceptualización de la palabra Juez, así como una definición, o como una mera aproximación de un término, está bien, se logrará, pero más allá de ello será imposible, y así ha quedado establecido en las líneas que anteceden, en el momento en que, a través del análisis de diversos autores, se obtuvo lo propio en la aproximación de un concepto de juez, desde los elementos históricos, sociales, democráticos y jurídicos con los que en cada apartado del tiempo se contaba, y que permitían a los grandes estudiosos del tema presentar lo que en su ciencia y capacidad les permitían describir a la que fuera la figura central de este estudio, con el compromiso

férreo de que la figura del juez merece el reconocimiento propio que sólo puede lograrse ante el respeto y convencimiento de que, no cualquiera puede, ni debe, ser juez.

"(...) no basta con derogar, con mutar, con anular, con quitar; es elemental llenar, colmar, restaurar, para sanar el sistema infectado (...)."

José Carlos Guerra Aguilera

Bibliografía

Aristóteles: La Política. Ediciones Universales. Bogotá. ISBN 84-487-0141-0. 1993.

Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan: Las piezas del derecho: Teoría de los enunciados jurídicos. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1996.

Cañas Quirós, Roberto: El filósofo y su degeneración. Una investigación basada en la filosofía platónica. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Filosofía. Facultad de Letras, Escuela de Filosofía, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Febrero de 1994; pp. 135-136.

Châtelet, François: El pensamiento de Platón. Segunda edición. Editorial Labor. Barcelona, España. ISBN: 84-335-1009-6. 1973.

Dworkin, Ronald: Law's Empire. Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos. ISBN: 978-0-674-51836-0. 1986.

Dworkin, Ronald: Los derechos en serio. Primera edición. Editorial Ariel. Barcelona, España. ISBN: 84-344-1508-9. 1984.

Lara Chagoyán, Roberto: ¿Saber Decir o Saber Hacer? Jueces y académicos ante el enfoque argumentativo del derecho. Artículo contenido en la obra Ser Juez. Primera edición. Guanajuato, México. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Verano 2009; pp. 555.

Macdonald Cornford, Francis: La Teoría Platónica del Conocimiento. Traducción y comentario del Teeteto y el Sofista. Paidós. España. ISBN: 978-8449319907. 2007.

Magoja, Eduardo Esteban: Aristóteles, el juez y la equidad. Editorial Miño y Dávila. Madrid, España. ISBN: 978-84-19830-51-7. 2024.

OST, François: Júpiter, Hércules, Hermes: Tres modelos de juez. Primera edición. Doxa. Alicante, España. Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 14. 1993; pp. 169-194.

Ritter, Gerhard: El Problema Ético del Poder, Biblioteca de Política y Sociología. Revista de Occidente. Madrid, España. 1972, p. 17.

(...) la jurisprudencia sólo debe ser la interpretación correcta de la ley (...).

José Carlos Guerra Aguilera

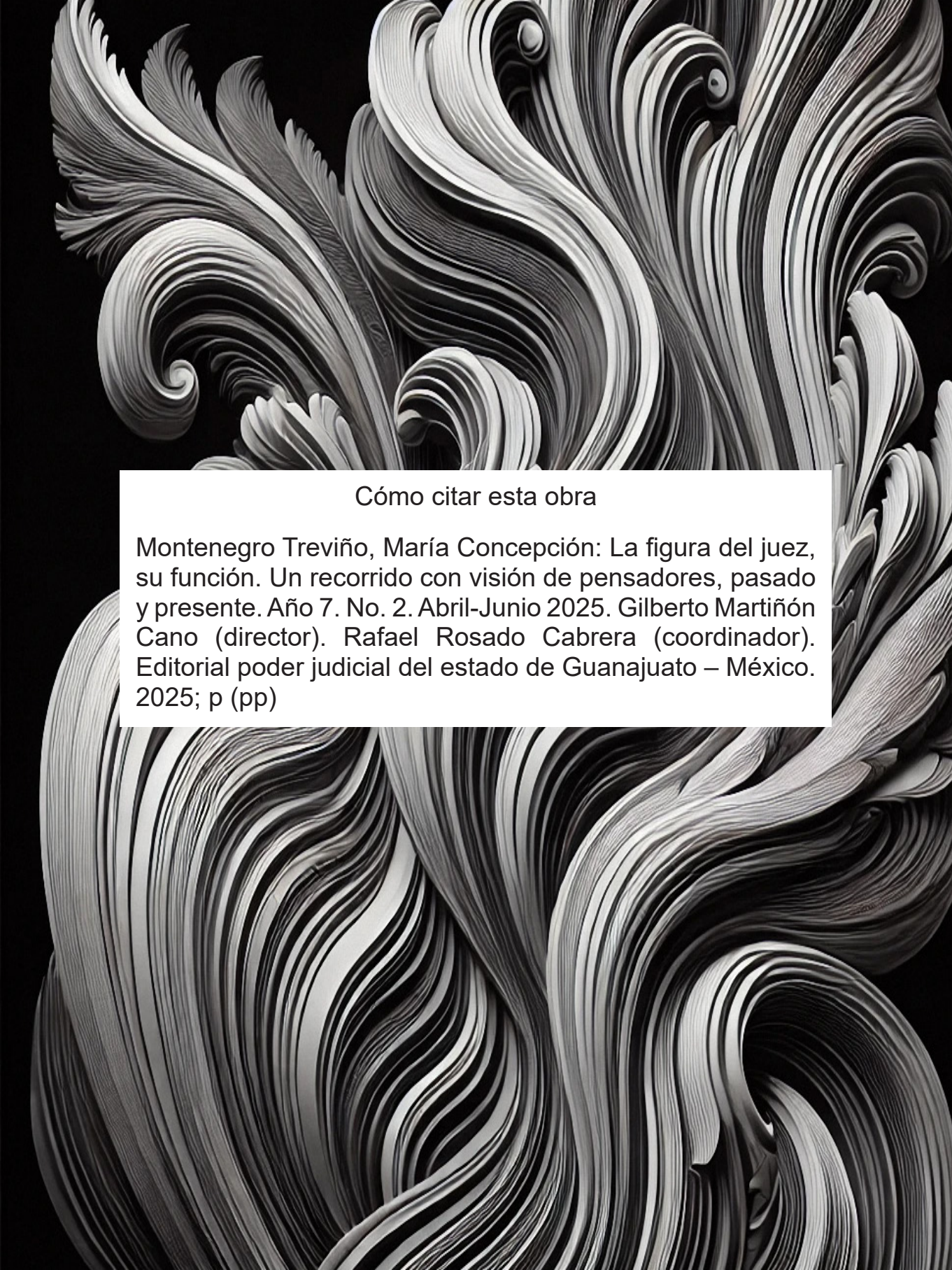

Cómo citar esta obra

Montenegro Treviño, María Concepción: La figura del juez, su función. Un recorrido con visión de pensadores, pasado y presente. Año 7. No. 2. Abril-Junio 2025. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato – México. 2025; p (pp)

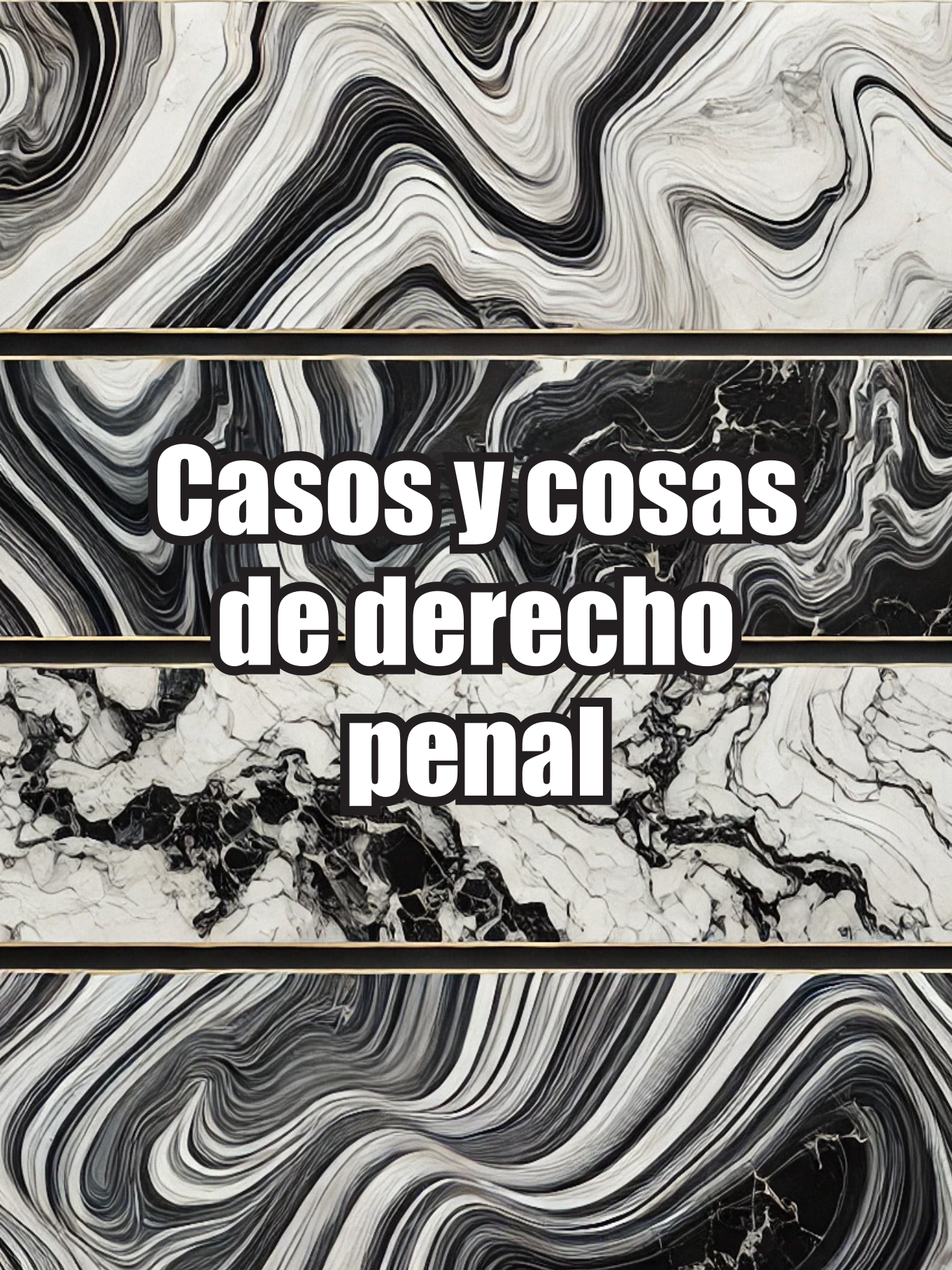
Casos y cosas
de derecho
penal

Dr. Pablo González Sierra

Doctor en derecho penal por la universidad de Granada, España. Maestro en Impartición de Justicia Penal por el instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM y la universidad Iberoamericana. Maestro en Ciencias Jurídico Penales y Licenciado en derecho por la universidad de Guanajuato.

¿Es constitucionalmente admisible que el juzgador valore lenguaje no verbal de los testigos?

Análisis de la jurisprudencia 1ª/J 54/2019

Resumen: La risa, el llanto o la postura del testigo, así como la seguridad con que se conduce, el tono de voz, sus titubeos, muecas y sonrojo, son los componentes paralingüísticos del testigo que, según la tesis de jurisprudencia 1ª/J 54/2019 (10ª), pueden valorar los jueces en juicio oral; pero eso podría generar tensiones con la metodología de la valoración racional de la prueba, que el Máximo Tribunal también ha acogido. Sin embargo, una adecuada lectura de la tesis y las sentencias que la informan puede dar lugar a desconflictuar la situación.
Palabras clave: Testimonio. Valoración de la prueba. Componentes paralingüísticos.

Abstract: The laughter, crying, or posture of the witness, as well as the confidence with which he conducts himself, the tone of voice, his hesitations, gestures, and blushing, are the “paralinguistic components” of the witness that, according to jurisprudential thesis 1ª/J 54/2019 (10th), may be assessed by judges during an oral trial. However, this may create tensions with the methodology of the rational assessment of evidence, which has also been endorsed by the Supreme Court. Nevertheless, a proper reading of the thesis and the judgments that support it may help ease the tension
Keywords: Witness. Evaluation of the evidence. Paralinguistic components.

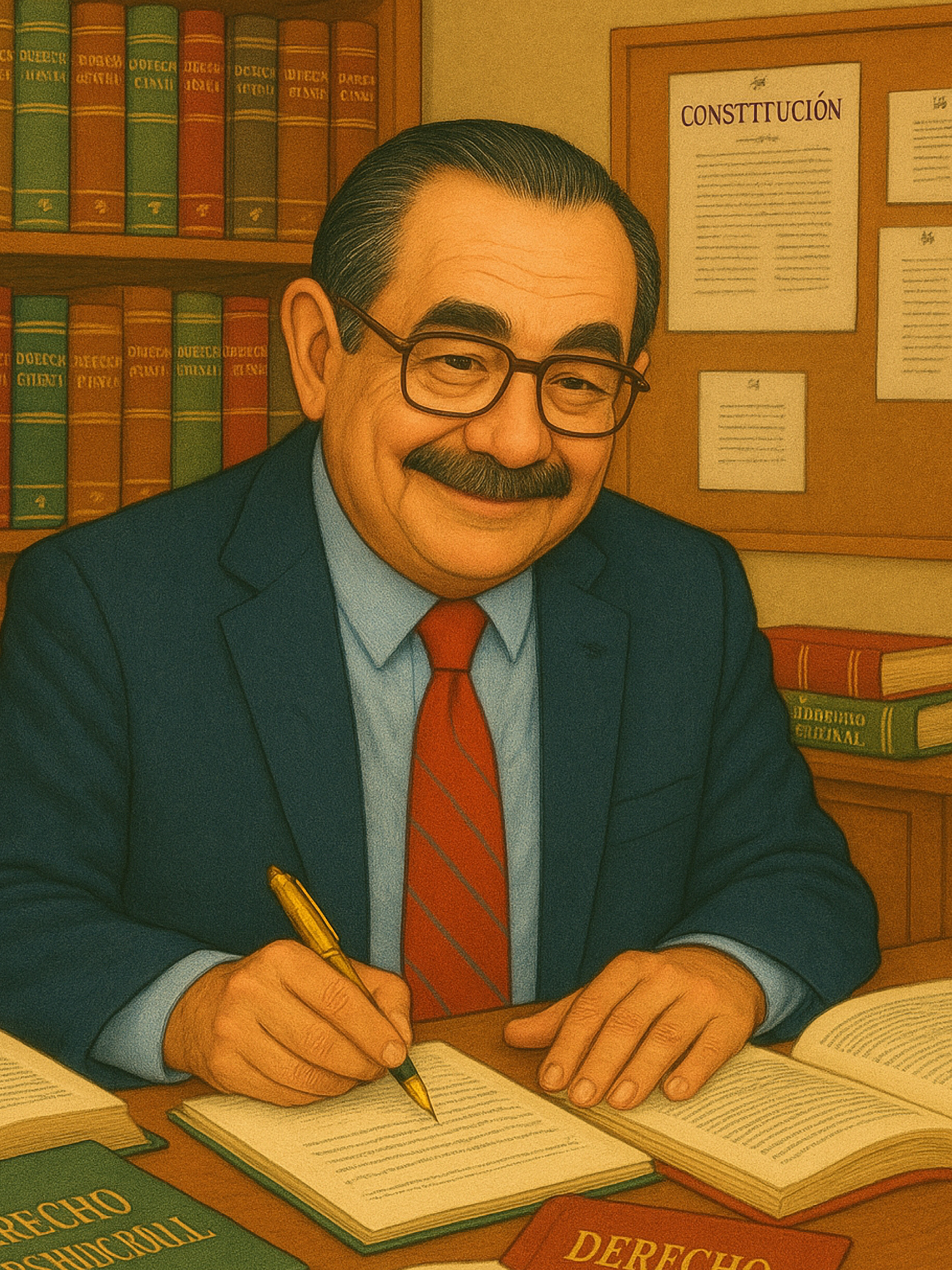
CONSTTUCIÓN

I.- ¿Cómo se ha podido advertir la mentira o la verdad en la declaración de un testigo?

Foucault[1] reporta que el primer caso de investigación de la verdad en el procedimiento judicial griego con que contamos se remonta a la Ilíada. En el capítulo XXIII, de los juegos fúnebres en honor a Patroclo, Menelao reclama de Antíloco una irregularidad en la carrera de carros que deben correr en circuito cerrado, bordeando unas balizas a los extremos en donde fueron colocados unos *testigos*. ¿Cómo establecer la verdad de la acusación? Sorprendentemente no preguntan al responsable de cada una de las balizas, pues su testimonio no se cita ni se le hace pregunta alguna, sino que Menelao le pide a Antíloco que, si no hizo trampa, entonces que jure ante Zeus que no cometió tal irregularidad, y Antíloco se niega, reconociendo haberla cometido.

Algunos siglos después, Edipo se implica a sí mismo, sin saberlo, en su juramento de enviar al exilio al responsable de la tragedia de su pueblo. Se entera a través de una consulta al dios del oráculo de Delfos, Apolo, quien le dice una mitad de la verdad (que la tragedia sucedía con motivo del asesinato de Layo), y la otra mitad la conoció por Teresias, el adivino, quien le dijo que era él, Edipo, el responsable de tal asesinato.

Aunque ambos ejemplos son citados por Foucault para demostrar que también en la determinación de la verdad en los litigios judiciales están implicados "dominios de poder" que se explican en las relaciones sociales y económicas, no es ese el sesgo que pretendemos dar a nuestra introducción. Lo valioso de esto

1 Vid Foucault, Michel: La verdad y las formas jurídicas. Traducción de Enrique Lynch. Gedisa. Barcelona, España. ISBN 84-7432-090-9. 1998; pp. 37 y ss.

es eminentemente histórico: para dar cuenta de que al día de hoy puede parecer irracional esa forma de resolver el litigio judicial, no considerando la prueba como instrumento epistemológico, sino en el establecimiento de un sistema en el que interviene la divinidad y la superstición.

En el primer libro de los reyes se da cuenta de la justicia del Rey Salomón en un caso concreto: dos mujeres (*rameras*) alegaban ser madres de un niño y que a la otra, respectivamente, se le había muerte su hijo. Salomón, que se inspiraba en la gracia de Dios, ordenó partir al niño vivo en dos y dar a cada una de las madres la mitad, y la verdadera madre se negó a ello y prefirió que su hijo se quedara con la otra mujer con tal de que viviera. Salomón se lo entregó a ella.

Posterior a estas etapas histórica, se resolvieron las disputas anulando por completo la valoración de la prueba. Las ordalías o juicios de Dios constituyeron un método en los que se decidía, a través de la fuerza física en los duelos, en las destrezas de los contendientes u otros métodos (como lamer hierro incandescente, caminar sobre brasas encendidas, ingerir veneno o sumergirse en aguas turbulentas), pero que para nada se trataba de comprobar los hechos de la acusación y de la defensa, sino que simplemente era un juego de azar[2], por lo que hay quienes no les reconocen como un sistema de valoración de la prueba ni como un antecedente de la valoración tasada o legal[3], y que no desaparecieron por la prohibición de bendecir los objetos utilizados en las

2 Cfr. Nieva Fenoll, Jordi: La valoración de la prueba. Marcial Pons, Madrid. ISBN: 978-84-9768-757-7. 2010; p. 36.

3 Cfr. Nieva Fenoll, Jordi: La valoración de la…, p. 38.

ordalías (espadas, agua, objetos de hierro, etcétera) del papa Inocencio III en 1215.[4]

Esta forma de resolver los conflictos eran *racionales* en su momento, y tal vez, hubiese sido imposible que haya sido de otra forma; pero a nuestros ojos son evidentemente *irracionales*, pues "(…) se basaban en un acto de fe relativo a la intervención divina (…)"[5].

Con todo, la valoración legal o valoración tasada de la prueba consistía en positivizar en la ley, indisponible para el juzgador, criterios de valoración de las pruebas, con el fin de "(…) dar seguridad jurídica (…) de controlar los excesos de la libre convicción y reducir la incidencia de las ordalías (…)"[6]. Todo ello partiendo desde la expresión *testis unus testis nullus*, pasando por la llamada carga de la prueba, y hasta ponderar como prueba plena la documental no refutada y la documental pública, así como las pruebas producidas en el juicio (inspección judicial[7]).

En nuestro ordenamiento legal que seguimos utilizando (por aquellos asuntos que todavía son juzgado bajo el amparo de esas leyes), todavía se ponderan como prueba plena los documentos

---

4 Cfr. Taruffo, Michele: Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Traducción de Daniela Accatino Scagliotti. Marcial Pons. Madrid, España. ISBN: 978-84-9768-789-8. 2010; p. 14.

5 Taruffo, Michele: Simplemente la verdad…, p. 16.

6 Nieva Fenoll, Jordi: La valoración de la…, p. 47.

7 Artículo 208: "Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice." Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código Federal de Procedimientos Penales. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf, consultado el 1 de abril de 2025.

públicos[8] y la inspección ministerial (es decir, de una de las partes procesales) y la inspección judicial (esto es, la prueba producida a los ojos del juzgador)[9], por lo que se ha llamado sistema mixto de valoración, puesto que da cierta libertad al juez para apreciar las pruebas testimoniales y periciales, que, dice la ley, tendrán valor de inidicio.

En el Código de Procedimientos Penales de Jalisco se consideran, adicionalmente, otros criterios legales de valoración de la prueba que le indican al juzgador cómo debe sopesar las informaciones si éstan están rodeadas de requisitos de carácter formal. Por ejemplo, estima como prueba plena a la testimonial si reúne ciertas condiciones formales[10], y lo mismo pasa con

---

8 Artículo 280: "Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos." Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: Código Federal de Procedimientos Penales. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf, consultado el 1 de abril de 2025.

9 Artículo 284: "La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales". Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: Código Federal de Procedimientos Penales. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf, consultado el 1 de abril de 2025.

10 Artículo 264: "El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:

la confesión del imputado[11], con los cateos y la inspección con

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y
V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".
H. Congreso del Estado de Jalisco: Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre Y Soberano de Jalisco. Recurso digital disponible en https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u308/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco.pdf, consultado el 1 de abril de 2025.

11 Artículo 263. "La confesión hará prueba plena cuando, siendo verosímil, no esté desvirtuada con alguna probanza y sí apoyada por otro elemento de convicción". H. Congreso del Estado de Jalisco: Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre Y Soberano de Jalisco. Recurso digital disponible en https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u308/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco.pdf, consultado el 1 de abril de 2025.

carácter de reconstrucción de hechos[12], y también previene otros criterios legales de valoración de la retractación de testigos[13].

12 Artículo 269. “La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.”
Artículo 270. “La reconstrucción de hechos tendrá valor probatorio pleno, siempre que los datos aportados para su realización establezcan lógicamente la probabilidad de que los hechos sucedieron en la forma en que fueron reconstruidos.”
H. Congreso del Estado de Jalisco: Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre Y Soberano de Jalisco. Recurso digital disponible en https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u308/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco.pdf, consultado el 1 de abril de 2025.

13 Artículo 267. “Cuando en una misma causa hubiese dos o más declaraciones diversas de la misma persona, se dará crédito a aquella que, siendo verosímil, concuerde con las demás constancias procesales.
La retractación de los testigos solo tendrá eficacia, y valor probatorio, cuando esta se encuentre apoyada con elementos de prueba idóneos, que el Juez o el Ministerio Público harán valer en auto fundado y motivado, en el que se razonará por separado la retractación objeto de examen.”
H. Congreso del Estado de Jalisco: Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre Y Soberano de Jalisco. Recurso digital disponible en https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u308/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco.pdf, consultado el 1 de abril de 2025.

Tal vez estos criterios de valoración legal de la prueba podrían parecer irracionales, ya que sujetan al juzgador a otorgar cierto valor a pruebas que, en el caso concreto, podrían no tener el suficiente nivel de corroboración de la hipótesis fáctica que intentan apoyar, o a darles valor pleno a pruebas con ínfima calidad epistémica. Esto es, la verdad de los hechos se obtiene por deducción, en donde la premisa mayor es la ley (el criterio legal de verdad), la premisa menor son las condiciones procesales que empatan con la ley (dos testigos declararon en el mismo sentido), y la conclusión *necesaria y apodíctica* es la verdad de las aserciones fácticas.

La superación de la valoración legal de la prueba fue un mérito del pensamiento ilustrado y de la Revolución francesa, que en 1789 y 1791 reformó el sistema tasado de prueba legal a los principios del procedimiento acusatorio[14]. Este cambio significó, además de la concepción del proceso como *disputatio* o competición dilemática entre razones opuestas, articulada y resuelta por confirmaciones y refutaciones, una reforma en el paradigma del razonamiento probatorio: ya no la deducción, sino la inducción, es el método para el conocimiento de la verdad que será siempre *probable o probabilística* (porque es una verdad empírica), configurada mediante prueba y error[15].

Según la estructura de la inferencia probatoria pensada por Stephen Toulmin, la premisa mayor sería una regla de inferencia o regla de garantía o *warrant* (que son las reglas

14 Cfr. Ferrajoli, Luigi: Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Bayán Mohino, Terradillos y Cantarera Basoco. Trotta. Madrid, España. ISBN: 978-84-87699-94-8. 1989; p. 136.

15 Cfr. Ferrajoli, Luigi: Derecho y razón. Teoría del…, p. 137.

de experiencia, de la lógica, los conocimientos científicos o el sentido común), la premisa menor sería la información disponible (el testigo *t* dijo haber visto a Juan matar a Pedro), y la conclusión podría ser la hipótesis fáctica sostenida por una de las partes que es el hecho que se pretende el juez declare probado o demostrado. La verdad de la conclusión no solo dependerá de la verdad de la información disponible (premisa menor del argumento) sino también de la solidez o peso de la regla de inferencia ("cada vez que un testigo dice haber visto a alguien matar a otro, es que ese alguien mató a otro", por ejemplo) [16]. El ejemplo puesto a consideración es algo absurdamente sencillo, porque en realidad la decisión judicial no se toma solamente de una información disponible, sino de una cadena o varias cadenas de inferencias y conclusiones, pero sería suficiente para explicar la metodología del razonamiento.

Lo cierto es que en México se abandonó el sistema de valoración legal de la prueba, y ante la redacción del CNPP se debe analizar cuál es el sistema de valoración que plantea.

16 Cfr. González Lagier, Daniel: Quaestio facti. Ensayos sobre la prueba, causalidad y acción. Fontamara. México. ISBN: 978-607-736-001-8. 2013; pp. 40-41, y Gascón Abellán, Marina: Cuestiones probatorias. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. ISBN: 978-958-710-762-3. 2012; p. 39.

II.- La valoración racional de la prueba

La redacción del CNPP exige a los juzgadores que la valoración de la prueba la hagan de *manera libre y lógica* y que solo se podrá condenar al acusado "(…) si se llega a la convicción de su culpabilidad (…)" (artículo 359), y en otro lugar (artículo 402) señala que "(…) El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate (…)". Tendríamos que objetar que nuestra ley procesal se decanta en admitir un sistema de libre valoración de la prueba, si es que esta se entiende como se entendió en los códigos que cristalizaron las aspiraciones de la Ilustración y Revolución francesa, como un "(…) trivial principio negativo (…)" de ataduras legales, y que fue "(…) acríticamente entendido como un criterio discrecional de valoración sustitutivo de las pruebas legales (…)"[17].

Aquí valdría la pena realizar una crítica a la libre valoración de la prueba -entendida como lo expusimos en el párrafo que antecede-, porque, como dice Ferrer, el hecho de que un juzgador crea sinceramente que determinados hechos sucedieron de cierta manera, nada tiene que ver con el contexto probatorio del proceso[18].

17 Ferrajoli, Luigi: Derecho y razón. Teoría del… p. 139. (…) "Por eso dice el autor italiano que "El abandono de las pruebas legales en favor de la libre convicción del juez, sin embargo, por el modo en que se concibió y practicó por la cultura jurídica post-ilustrada, se corresponde con una de las páginas políticamente más amargas e intelectualmente más deprimentes de la historia de las instituciones penales".

18 Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi: Prueba y verdad en el derecho. Segunda edición. Marcial Pons. Madrid, España. ISBN: 978-84-9768-240-4. 2005; p. 83. (…) al decir "…hay buenas razones para rechazar esta reconstrucción basada en las creencias. En

Por lo demás, un sistema de libre valoración como el expuesto se identifica con **a)** la ausencia de motivación y fundamentación, ya que no se puede motivar ni fundamentar lo que es, por definición, libre, mientras que la motivación y fundamentación son ataduras y lastres de las que se pueden predicar que son correctas o no, y por lo tanto, no libres; se identifica con **b)** la ausencia de recursos, porque no se puede recurrir lo que no se motiva ni fundamenta, y el juzgador que revisa, no puede criticar las razones que no se expresaron; y que en caso de que se expresen, serían siempre correctas, pues también son libres; y también emparenta con **c)** un principio de inmediación fuerte y sin excepciones, pues el juzgador que vio y escuchó la recepción de la prueba, está capacitado, solo él y nadie más, para advertir el lenguaje no corporal de los testigos, y así, para formarse una convicción, y que es propia de los sistemas anglosajones que implementaron el *jury trial*.

Esa connotación subjetivista de valoración discrecional, como la anglosajona o la francesa de la *intime conviction*, sería de aplicación rechazable en nuestro sistema nacional; y creo que tampoco serían recibidos la formulación italiana del *prudente apprezzamento*, ni la más optimista española de la *sana crítica*, o la versión alemana de la *freie Beweiswürdigung.* Como lo dice Taruffo en el *Prólogo a Prueba y Verdad en el derecho* "(…) La cuestión verdaderamente importante, además, es que mientras que está claro el significado negativo del principio, que consiste en el rechazo de las reglas de la prueba legal, no está claro en absoluto qué significa en positivo (…)"[19].

---

primer lugar, es casi una obviedad señalar que la verdad de una proposición que afirma la posesión de una creencia por parte de un sujeto cualquiera no tiene que coincidir necesariamente con la verdad de la proposición creída por ese sujeto".

19 Ferrer Beltrán, Jordi: Prueba y verdad en el… p. 13.

Estimo que nuestro sistema de valoración probatoria lo debemos decantar por uno de valoración racional, pues tanto la Constitución, la ley nacional y la jurisprudencia así lo determinan. Por lo que hace a esta última, además lo ha ido configurando dándole alcances y matices.

a) No debe haber duda alguna que el ordenamiento jurídico ordena a los jueces a motivar y fundamentar sus decisiones, con mayor razón, sus sentencias.

Por un lado, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a motivar y fundar sus decisiones (artículos 14 y 16), establece que el objeto del proceso penal será el esclarecimiento de los hechos (artículo 20, apartado A, fracción I), mientras que uno de los principios es el de contradicción (artículo 20); por lo que no se puede entender sino que los motivos y razones expuestos por los juzgadores deberán tener relación directa con el esclarecimiento de los hechos bajo una perspectiva epistemológica.

El CNPP confirma lo anterior, y en lo que al tema específico se refiere, ordena que el juez apreciará la prueba extraída de la totalidad del debate, de manera *lógica*, y que serán sometidos a la *crítica racional* aquellos obtenidos lícitamente, además de que deberá indicar las razones para llegar a las conclusiones obtenidas y que dicha motivación deberá permitir la *reproducción del razonamiento*, además de que la duda, en caso de que la hubiere, la llama *razonable* (artículo 402); y algo muy similar está previsto en el artículo 359.

La 1ª Sala de la SCJN también ha rechazado en diversas ocasiones la valoración libre de la prueba *en sede psicológica* o bajo la *íntima convicción*, que la duda no es un estado psicológico de incertidumbre que tiene el juez, sino

una duda objetiva derivada de la apreciación racional del material probatorio, que el juzgador debe valorar la prueba racionalmente, y que cuando tiene frente a él dos hipótesis sustentadas por las partes en conflicto, debe preferir aquella que esté mayor y mejor corroborada en el material probatorio, considerando siempre un estándar de prueba[20].

La exigencia de justificar la decisión en razones reproducibles respecto de la verdad de las aserciones fácticas, a

---

20 Décima Época. Registro digital: 2013368. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.
Décima Época. Registro digital: 2014009. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 24/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 252.
Décima Época. Registro digital: 2014496. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 25/2017 (10a.). Materia(s): Común, Civil. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 544.
Décima Época. Registro digital: 2014429. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 26/2017 (10a.). Materia(s): Común. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 570.
(...) que derivaron de las sentencias en los ADR 4380/2013, de 19 de marzo de 2014, 3457/2013, de 26 de noviembre de 2014, el 3046/2014 de 18 de marzo de 2015, el 5601/2014 de 17 de marzo de 2015 y el 5601/2014 de 17 de junio de 2015.

nuestro entender, no es otra cosa que la aspiración a la controlabilidad de las decisiones judiciales y la evitación de la arbitrariedad del poder[21]. La valoración libre pero racional es

> "(…) determinar si, a la luz de las pruebas o informaciones disponibles, es razonable aceptar como verdaderas (o probables en sentido suficiente) ciertas afirmaciones", pues de otra manera más que libre sería libérrima, subjetiva e incontrolable, "con lo cual se abandonaría la racionalidad y el cognoscitivismo para entrar en el campo puro del decisionismo judicial (…)"[22].

b) Si la valoración de la prueba debe exponerse en términos justificativos, entonces es y debe ser controlable, lo cual no puede significar otra cosa que las partes deban y puedan tener el derecho de que la decisión sea revocada o modificada en una instancia diversa (superior), si es que el juzgador tomó en cuenta como falsas o incompletas ciertas informaciones ventiladas en el juicio, o si aplicó alguna regla de inferencia (reglas de la experiencia, estadística u ordinariedad, reglas de la lógica y de los conocimientos científicos, o del sentido común), sin peso ni solidez o sencillamente sin sustento alguno.

Por ello, debe haber lugar al recurso efectivo en contra de las cuestiones fácticas respecto de la decisión judicial de la clase de -*está demostrado que* h-, de las sentencias, con el fin de cuestionar y criticar, así como solicitar la modificación de aquellas decisiones sobre la *quaestio facti*, y no solamente sobre cuestiones de derecho.

---

21 Cfr. Gascón Abellán, Marina: Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba. Tercera edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. ISBN: 978-84-9768-720-1. 2010; p. 170.

22 Gascón Abeyán, Marina: Cuestiones probatorias… p. 184.

A la porción normativa "(…) distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación (…)", de la segunda fracción del artículo 468 CNPP, que *impedía* a los tribunales de apelación revisar las decisiones respecto de los hechos del Tribunal de Enjuiciamiento, la 1ª Sala SCJN determinó considerarla inconstitucional en el ADR 777/2019 de 14 de agosto de 2019. Señaló que el texto legal era contrario al derecho a una doble instancia (artículos 17 de la Constitución Federal, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[23] y algunas sentencias de la CIDH[24]), y que un entendimiento del principio

---

23 Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Caso Nº 662/1995. Peter Lumley c. Jamaica. Comunicación No. 662/1995; U.N. Doc. CCPR/C/65/D/662/1995. Aprobado el 31 de marzo de 1999; párrafo 7.3.

24 Cfr. Sentencia del Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 206, párrafo 89, de fecha 17 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 107, de fecha 2 de julio de 2004, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Sentencia del Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 255, párrafo 100, de fecha 23 de noviembre de 2012, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de inmediación en términos ligeros y no absolutos[25], no impedía dicha revisión.

No deben existir dudas de que nuestro ordenamiento jurídico obliga a los jueces a justificar -es decir motivar y fundar- la decisión con base en una valoración racional de la prueba, para que las partes puedan controlar la arbitrariedad, el capricho y el exceso a través del recurso ante una segunda instancia, quien tendrá la obligación de decidir la racionalidad de la justificación.

c) Ahora bien, queda por analizar si con motivo de la inmediación es propiedad exclusiva del juez que desahoga los medios de prueba la valoración de la prueba en aquella medida en que está mejor posicionado para observar, no lo que el testigo dice, sino la manera en que lo dice, y que en algún momento esto pueda parecer contradictorio, y en todo caso, por la forma en que el testigo lo dice, no ser creíble -o ser muy creíble- lo que dice.

"(...) el estado mexicano debe verificar reformas legales necesarísimas (...)".

José Carlos Guerra Aguilera

25 Esta concepción del principio de inmediación exige la presencia del juez en el desarrollo de la audiencia, la percepción directa y personal de los elementos probatorios para la decisión, y que el juez que inmedió la prueba y la valore sea siempre el mismo.

III.- Los componentes paralingüisticos en la declaración del testigo

En el sistema de justicia penal oral se ha advertido con mucha mayor intensidad que todos los testigos que declaran frente al tribunal de enjuiciamiento, y que lo hacen de forma personal y directa, sometiéndose a las preguntas de las partes, exponen no solamente una comunicación verbal -con elementos lingüísticos- sino también con lenguaje no verbal -o componentes paralingüísticos-. Los primeros, por constituir elementos de comunicación compartidos por todos nosotros, no ameritan, generalmente, ninguna clase de interpretación del juzgador, esto es, si el testigo dice que el vehículo era amarillo, o que tenía cuatro puertas, o que era de determinada marca, entonces el ámbito de la interpretación es realmente pequeño, y debemos de considerar que el testigo vio un vehículo amarillo, de cuatro puertas y de determinada marca; sin embargo, no desconocemos que ese pequeño ámbito de dificultad puede dar lugar a problemas de entendimiento respecto de lo que dijo o lo que quiso decir el testigo.

Creo que sería pacífica nuestra afirmación si decimos que estos elementos (los lingüísticos) constituyen la información (la prueba) que el juzgador debe tomar en cuenta para reconstruir el hecho motivo del debate y decidir los hechos acreditados. Pero podría no suceder lo mismo con los elementos o componentes paralingüísticos.

Sin el ánimo de entrar en debate respecto de qué son los componentes paralingüísticos, concédaseme que son aquellos elementos no lingüísticos, como la risa, el llanto, los gestos, las mímicas, las muecas, el silencio, el tiempo que tarda en contestar el testigo, la forma en que se sienta, si mira a los ojos o no a los

jueces o a su interrogador, la seguridad con que se muestra en la identificación de las personas, e incluso, si cuando contesta la pregunta mira hacia arriba a la derecha o arriba a la izquierda, que también forman parte de la comunicación y acompañan el mensaje verbal[26].

Pues bien, la cuestión aquí es responder a la pregunta de si es válido que el juzgador pueda, además de valorar lo que el testigo dijo, la forma en que el testigo lo dijo.

Como lo habíamos dicho, la sentencia dictada en el ADR 777/2019 de 14 de agosto de 2019 dictada por la 1ª Sala SCJN estimó considerar un principio de inmediación no absoluto, sino limitado o ligero; y sin embargo, se concibió el principio de inmediación con el componente (entre otros dos más) de "(…) la percepción directa y personal de los elementos probatorios para la decisión (…)". En relación con el segundo elemento la sentencia señaló que:

> "(…) en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan

26 Incluso se dice que más del 90% de la comunicación se hace a través de elementos no verbales, ya que nos comunicamos 7% mediante el canal verbal, 38% mediante el canal paralingüístico y 55% mediante la kinésica.
González Hernández, Alicia; Reyes Cruz, Juan Luis; Flores Ariza, Guadalupe Israel. "Comunicación no verbal: Su importancia en las organizaciones". TEPEXI Boletín Científico de la Escuela Superior Tepeji del Río, vol. 3, núm. 5, 5 de enero de 2016. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recurso digital disponible en https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/tepexi/article/view/1548/4876, consultado el 2 de abril de 2025.

a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez, gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio decida la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado (…)".

Estas consideraciones son también reproducidas en aquellas sentencias[27] que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia por reiteración de criterios identificada con el número 1ª/J. 54/2019, que por su importancia es necesario exponer:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán

27 Tesis de Jurisprudencia por repetición de las sentencias dictadas en Amparo directo en revisión 492/2017 de 15 de noviembre de 2017, Amparo directo 14/2017 de 21 de febrero de 2018, Amparo directo en revisión 1605/2017 de 21 de febrero de 2018, Amparo directo en revisión 3495/2018 de 17 de octubre de 2018 y Amparo directo en revisión 5031/2018 de 16 de enero de 2019.

para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Es posible observar que la 1ª Sala de la SCJN establece que el tribunal de enjuiciamiento tiene en propiedad exclusiva -que no posee ningún tribunal de apelación- las óptimas condiciones para percibir la información no verbal o proveniente de componentes paralingüísticos. Esto implica por lo menos dos cosas que son, a nuestro juicio, muy peligrosas para el sistema de valoración racional de la prueba y para las posibilidades de la revisión en la apelación: el tribunal de enjuiciamiento sí puede, y tal vez está obligado, a tomar en cuenta, a valorar, a ponderar, aquel lenguaje no verbal del testigo, como lo es, "(...) el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo (…)"; y que

ningún tribunal de apelación podría criticar, menos aún modificar, las decisiones que el de enjuiciamiento tome al respecto.

Estos aspectos no son desconocidos ni pasados por alto por la 1ª Sala, ya que incluso en cada una de las sentencias que informan la tesis de jurisprudencia, ponen de relieve que una parte de la doctrina se decanta en rechazar la valoración del lenguaje no verbal de los testigos, ya que

> "(…) consideran que pone en peligro la presencia de la racionalidad del proceso, pues aseguran que al juez no le basta con apreciar si el declarante se sonroja, titubea o se pone más nervioso de lo común al hablar, para saber con certeza si miente o dice la verdad (…)",

ya que nadie "(…) tiene la capacidad de saber si su interlocutor le habla o no con la verdad con sólo observar sus gestos o la intensidad de sus palabras (…)", además que

> "(…) pretender que el juez realice una labor de psicoanalista a partir del material no verbal y paraverbal que surge a raíz de la producción de la prueba, iría en contra de todas las investigaciones y conocimientos desarrollados por la psicología del testimonio. De hecho, los mismos estudios han revelado las complejidades que presentan los juicios de memoria no sólo descartan la obtención de certeza en cuanto a la veracidad o falsedad de las declaraciones presentadas por otros, sino que incluso dejan en evidencia las enormes dificultades que tienen los propios sujetos para determinar si sus relatos se corresponden o no con la forma en que realmente sucedieron los acontecimientos, dado que el recuerdo se ve afectado por una serie de factores que lo borran o modifican (…)".

Sigue señalando que

> "(…) De acuerdo con esta corriente, si se aceptara que las mencionadas percepciones sólo son adquiridas por el juez o tribunal de primera instancia, entonces también tendría que aceptarse que podría fijar los hechos y adoptar una decisión basada en criterios absolutamente subjetivos e incontrolables. Directriz que impediría la auténtica revisión de la sentencia por parte del superior jerárquico mediante la vía de los recursos, ya que al no haber participado en los actos en que se desahogó la prueba, carecería de elementos para examinar la corrección de la sentencia (…)".

Y que la valoración de esos compenentes "(…) no pueden justificarse objetiva ni racionalmente, porque precisamente son fruto de un ejercicio subjetivo e intuitivo, una forma de percepción extrasensorial que termina por convertir al *privilegio* de la inmediación en una vía de escape al deber de motivar (…)".

Pues bien, luego de hacer estas consideraciones, la 1ª Sala de la SCJN aparenemente decide, en las sentencias, comunicar a los juzgadores del país que pueden y deben de ponderar el lenguaje no verbal; sin embargo, no realiza mayor análisis o estudio respecto de la manera en que algún juzgador puede valorar esos componentes paralingüísticos del testigo, ni razonamiento alguno de qué tipos de reglas de inferencia se puede echar mano para arribar de la información observada por el juzgador a la hipótesis que se pueda plantear, ni alguna clase de criterio respecto de cómo hará constar el juzgador que tal información (sonrojo, dirección de la mirada, muecas) fue presente en tal testigo y en qué momento o momentos de su declaración. Mucho menos dice por qué razón prefirió aparentemente los postulados de una doctrina en lugar de la otra que rechaza la posibilidad de valorar esos componentes.

IV.- Imposibilidad de valorar o ponderar los *componentes paralingüísticos* en la declaración del testigo en un sistema de valoración racional de la prueba

Como lo dijimos, en los términos más simples de la teoría de Stephen Toulmin, la información disponible, es decir, los componentes eminentemente lingüísticos, son escuchados y considerados por el juzgador como premisa menor de un razonamiento inductivo, mientras que la premisa mayor debería ser una regla de inferencia traducida en regla de la ordinariedad, reglas de lógica, conocimientos científicos o simple sentido común, y la conclusión debería de ser el hecho probado. Esta es la expresión más sencilla de la inferencia probatoria de la que están constituídas -o deberían de estar constituídas-, las sentencias judiciales[28].

En el caso donde *X* es acusado de la violación de *Y*, la información proveniente de la prueba *p* de genética forense, en la que se determinó que en el exudado vaginal de la ofendida *Y* había semen cuyo ADN estaba contenido en el ADN que fue encontrado en el acusado *X*, daría lugar a considerar altamente probable a que *X* tuvo relaciones sexuales con *Y* (independientemente, por lo que interesa, que esas relaciones fueron o no consensuadas), en virtud de los conocimientos científicos que señalan que existe una entre muchos millones de probabilidades de que se repita la información genética del presunto agresor. En el caso, la regla de inferencia o *warrant* está constituída por los conocimientos científicos de la genética forense, cuyo respaldo es sólido y fuerte, y difícilmente rechazable.

Pues bien, esta forma del argumento de la inferencia probatoria se derrumba si lo que se quiere tener en consideración son los

28 Vid in extenso González Lagier, Daniel, "Hechos y…, Cfr. Ferrajoli, Luigi: Derecho y razón. Teoría del… Nota 64. pp. 129 y 142.

componentes paralingüísticos: habiendo o existiendo, según el juzgador, una expresión no verbal del testigo, -digamos, que no sostuvo la mirada al tribunal de enjuiciamiento-, al momento en que refería determinada información verbal, ese juez tendría serias dificultades para aplicar alguna regla de inferencia o *warrant*, porque cualquiera que aplique tendría una falta de solidez o fortaleza como para que sea sostenida razonablemente por cualquier persona.

Esto es, mientras la regla de inferencia derivada del conocimiento científico relativo a la genética forense que dice que es altamente improbable -una en cientos de millones de veces-, que se repita el ADN de una persona, es altamente aceptada, y por ello, sólida y fuerte, en contraposición no existe, a nuestro juicio, una regla de inferencia mínimamente sostenible que indique que cada vez que un testigo no sostiene la mirada al juzgador significa que está mintiendo, ni tampoco, su contraria, que sea indicativo que dice la verdad.

Ni qué decir sobre la manera de interpretar y de aplicar una regla de inferencia sobre el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, porque no existe ningún conocimiento jurídico, y no creemos que exista alguna regla de experiencia, regla de la ordinariedad, estadística, lógica o de sentido común que señala que determinados comportamientos del testigo indiquen algo en relación a la veracidad o confiabilidad de su testimonio.

Al respecto, dice Nieva Fenoll que

> "(…) no son en realidad, controlables para un juez, básicamente porque pueden estar basados en mera retórica (del testigo), es decir, en una declaración fenomenal del declarante que consiga engañar a todos. Por una parte, no

> todas las personas son igual de expresivas. Hay sujetos con dificultades gestuales importantes que involuntariamente no *actúan* en coherencia con lo que están diciendo, y por ello no resultan creíbles a ojos de la sociedad por muy veraz y coherente que sea lo que están afirmando. No son buenos actores, y si tenemos que juzgarles por su conducta, nadie les creerá. De ahí lo sumamente peligroso de guiarse por criterios como la `firmeza de la mirada, o si sudaba, o suspiraba o gesticulaba mucho, o titubeaba, o miraba hacia aquí o hacia allá, etcétera. Todo ello puede ser absolutamente desorientador y, por ello, es mejor no tenerlo en cuenta en un examen plenamente objetivo (…)".[29]

Es más, se pone seriamente en duda la función efectiva que se le quiere atribuir a la neurociencia en la declaración de los testigos en un proceso judicial, ya que la relación (identificación) de los estados mentales (intención, mentira, verdad) con las expresiones corporales, es una falacia porque, además de todo, niega el libre albedrío[30]. Estas posturas desalientan que determinadas expresiones corporales (firmeza de la mirada, o si sudaba, o suspiraba o gesticulaba mucho, o titubeaba, o miraba hacia aquí o hacia allá, el tono de voz, la postura al sentarse) indiquen algo sobre la fiabilidad o credibilidad del testigo.

Todo lo anterior hacen valederos aquellas disertaciones de la 1ª Sala en las sentencias que dieron lugar a la tesis de

---

29 Nieva Fenoll, Jordi: La valoración de la… p. 220.

30 Cfr. Taruffo, Michele: Neurociencia y proceso judicial. Primera edición. Madrid, España. Marcial Pons. ISBN 978-84-15664-90-1. 2013; pp. 18. Y en el mismo sentido, González Lagier, Daniel: Debatiendo con Taruffo. Primera edición. Madrid, España. Marcial Pons. ISBN 978-84-9123-044-1. 2016; p. 388.

jurisprudencia comentada, cuando llamaba la atención que alguna parte de la doctrina observaba como irracional la decisión judicial sobre el lenguaje no verbal. Aquí no podemos mas que estar de acuerdo con ellas ya que

> "(…) la posición privilegiada del juez que ha gozado de la inmediación termina por generar un juicio cimentado sobre una valoración de la prueba que se ha realizado mediante criterios que no pueden justificarse objetiva ni racionalmente, porque precisamente son fruto de un ejercicio subjetivo e intuitivo, una forma de percepción extrasensorial que termina por convertir al *privilegio* de la inmediación en una vía de escape al deber de motivar (…)."

Finalmente, desde la práctica forense viene un argumento importante: si el juzgador decide dar o restar credibilidad a un testigo por la forma en que se *comportó* mientras informaba los hechos, entonces, ese juzgador debería describir todos los comportamientos que el testigo tuvo durante el tiempo ya sea por una, tres o seis horas que haya durado su declaración, con el fin de realizar una valoración exhaustiva, completa e integral, y no solamente elegir o escoger un breve o algunos breves momentos de su declaración para describir su comportamiento y entregarle o quitarle credibilidad o fiabilidad a su testimonio; pero entiendo que sería una labor titánica que se antoja imposible.

Toca ahora entender por qué razón la 1ª Sala de la SCJN ha resuelto -si es que ha resuelto así- empoderar a los juzgadores para valorar los componentes paralingüísticos de los testigos que declaran en juicio oral.

En principio, aún y cuando la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 54/2019 de junio de 2019 sí señala que el juez de juicio oral está en las "(…) mejores condiciones posibles para percibir (…)" no solo el

lenguaje verbal sino el no verbal o componentes paralingüísticos, lo cierto es que ninguna de las sentencias que la informan plantearon como tema central ese aspecto, sino aquel otro de que sea un juez (identidad de persona física) o varios jueces diferentes los que puedan intevenir en la audiencia de juicio oral, llegando a la conclusión de que la existencia de varios jueces diferentes da lugar irremediablemente a la anulación del juicio y la necesidad de uno nuevo; por lo que la tesis de jurisprudencia pudiera ser, en el futuro, sutilmente ajustada a algo diferente de que lo parece decir.

Por otro lado, aquellas expresiones de las sentencias que informan la tesis de jurisprudencia en comento, relativas a que las partes deben "(…) provocar en el juez la convicción de que los hechos contenidos en la afirmación han ocurrido del modo que en ella se sostiene (…)", o que la prueba "(…) tiende a formar en el ánimo del juez un estado de certeza respecto de la realidad de un hecho controvertido (…)", y que "la prueba está dirigida al juez para formar *su* convencimiento (…)", cuando se analiza el apartado de "La *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión", entran también en aparente tensión con la doctrina constitucional de la 1ª Sala de la SCJN, ya que diversas sentencias[31] han señalado que en la valoración de la prueba se debe utilizar una metología racionalista y no subjetivista o de la íntima convicción en sede psicológica, que el juzgador debe

31 Amparo Directo: 21/2012 de 22 de enero de 2014, ADR 4380/2013 de 19 de marzo de 2014, ADR 3457/2013 de 26 de noviembre de 2014, entre otras, que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia siguiente: Décima Época. Registro digital: 2013368. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.

declarar demostrada la hipótesis fáctica que esté mayor y mejor corroborada con los medios de prueba existentes en el proceso, que al existir dos hipótesis fácticas confrontadas no es posible valorar sino en un análisis conjunto los niveles de corroboración de ambas, y que la duda razonable no es un estado subjetivo de indeterminación del juzgador, sino la valoración del contexto probatorio que da lugar a no poder elegir una hipótesis fáctica por sobre de otra por estar ambas igualmente corroboradas por los medios de prueba.

Todas estas consideraciones son ya doctrina constitucional de la Corte, y han permitido predicar que en nuestro ordenamiento jurídico procesal la valoración libre y racional de la prueba es la que debe imperar.

Por lo que hace a la *firmeza del testimonio* y la forma de valorarlo, basándose en doctrina identificada con la valoración racional de la prueba[32], la 1ª Sala ha señalado, en la sentencia del ADR 5601/2014, de junio 17 de 2014, página 19, del ministro ponente don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que:

> "(…) Al respecto, la doctrina especializada se ha encargado de enfatizar que carecen de toda base científica las creencias, bastante extendidas en el ámbito forense, en el sentido de que testigos adultos y sinceros siempre son exactos en sus

32 Cfr. Miranda Estrampes, Manuel: Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento. Un análisis desde el derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Primera edición. Madrid, España. Marcial Pons. ISBN 978-84-1381-608-1. 2014; pp. 117-118, y Mazzoni, Giuliana: ¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria. Primera edición. Madrid, España. Trotta. ISBN 8498791588. 2010; pp. 20-23.

> identificaciones o que la seguridad y la confianza subjetiva que muestra un testigo cuando reconoce a una persona como autor de un delito supone una fiabilidad total en la identificación, toda vez que se trata de creencias que han sido desmentidas por la piscología del testimonio. En realidad, la fiabilidad de un testigo sincero es una cuestión que depende en buena medida de la exactitud del recuerdo, lo cual a su vez está condicionado por factores de muy diverso tipo (…)".

Finalmente, si los componenes paralingüísticos puede ser valorados por el juez que inmedió la recepción de pruebas, y precisamente por estar en esa posición privilegiada de observar y darse cuenta de ellos, entonces debería concluirse que el tribunal de apelación está impedido para hacer un análisis de la valoración de la prueba propuesta en los agravios del recurrente, como lo señala la fracción II del artículo 468 del CNPP; sin embargo, como lo hemos expuesto, la 1ª Sala ha dispuesto la inconstitucionalidad de esta porción normativa. En tales condiciones, en el ejercicio de la valoración de la prueba que hace el juzgador de juicio oral, por ser de índole libre pero racional, no existe ningún aspecto que el tribunal de apelación no pueda ser capaz de analizar, criticar y reformar, y por esa razón, se deben excluir de la valoración racional los componentes paralingüísticos.

Por ello nos parece bastante extraño, y al mismo tiempo, peligrosa la redacción de la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 54/2019 de junio de 2019, en la medida antes señalada, pues en apariencia autoriza a los juzgadores a realizar una valoración irracional del lenguaje no verbal de los testigos, convirtiendo la valoración en subjetiva, caprichosa o simplemente intuitiva e incontrolable.

Conclusiones.

Es ya ordinaria la doctrina constitucional de la 1ª Sala de la SCJN en relación con la valoración racional de la prueba como una de las expresiones del principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio. Desde el rechazo a la metodología subjetivista o de la íntima convicción en sede psicológica, a la consideración de que la duda razonable no es un estado subjetivo de indeterminación del juzgador, sino la valoración del contexto probatorio que da lugar a no poder elegir una hipótesis fáctica por sobre de otra por estar ambas igualmente corroboradas por los medios de prueba: Desde el acogimiento de la valoración por niveles de corroboración de las hipótesiss fácticas, hasta la metodología de que al existir dos hipótesis fácticas confrontadas no es posible valorar sino en un análisis conjunto los niveles de corroboración de ambas, incluso, a la declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa de la fracción II del artículo 468 CNPP en cuanto que impedía controlar la valoración de la prueba (*quaestio facti*) por el tribunal de apelación de la que hizo el de juicio oral.

Por ello, es extraña aquella parte de la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 54/2019 de junio de 2019 en la que faculta a los tribunales de enjuiciamiento a ponderar los componentes paralingüísticos que acompañan a las declaraciones de los testigos, porque, según nuestro entender, además de parecer imposible, y convertir la valoración de la prueba en irracional (por ser subjetiva e intuitiva), la hace incontrolable, pues no puede ser analizada, criticada y reformada por el órgano deapelación.

La apariencia de la aporía podría explicarse en que en realidad la 1ª Sala de la SCJN no ha discutido ese tema como central y propio de la decisión en ninguna de las sentencias que informan la

tesis, por lo que posteriormente, la Sala podría abundar el tópico para alinearlo a su doctrina constitucional de la valoración racional de la prueba.

Lo cierto es que, creemos, ningún juzgador podría sostener, y menos aún motivar y fundar su decisión respecto de la fiabilidad o no fiabilidad del testimonio de una persona, no en lo que dijo dicho testigo, sino en cómo lo dijo, esto es, en la risa, el llanto, los gestos, las mímicas, las muecas, el silencio, el tiempo que tarda en contestar el testigo, la forma en que se sienta, si mira a los ojos o no a los jueces, o la seguridad con que se muestra en la identificación de las personas. Tendríamos que limitarnos, por el momento, a criterios de valoración ya conocidos, que son los controlables por el juez.[33]

"(...) el principio de igualdad jurídica [...] se convierte en el derecho de todos los gobernados de recibir el idéntico trato (...)".

José Carlos Guerra Aguilera

33 Nieva Fenoll, Jordi: La valoración de la… pp. 222 – 230.

Bibliografía

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código Federal de Procedimientos Penales. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_abro.pdf, consultado el 1 de abril de 2025.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Caso Nº 662/1995. Peter Lumley c. Jamaica. Comunicación No. 662/1995; U.N. Doc. CCPR/C/65/D/662/1995. Aprobado el 31 de marzo de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia del Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 206, párrafo 89, de fecha 17 de noviembre de 2009.

- Sentencia del Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 107, de fecha 2 de julio de 2004.
- Sentencia del Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 255, párrafo 100, de fecha 23 de noviembre de 2012.

Ferrajoli, Luigi: Derecho y razón: Teoría del Garantismo Penal. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Bayán Mohino, Terradillos y Cantarera Basoco. Trotta. Madrid, España. ISBN: 978-84-87699-94-8. 1989.

Ferrer Beltrán, Jordi: Prueba y verdad en el derecho. Segunda edición. Marcial Pons. Madrid, España. ISBN: 978-84-9768-240-4. 2005.

Foucault, Michel: La verdad y las formas jurídicas. Traducción de Enrique Lynch. Gedisa. Barcelona, España. ISBN 84-7432-090-9. 1998.

Gascón Abellán, Marina: Cuestiones probatorias. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. ISBN: 978-958-710-762-3. 2012.

- Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba. Tercera edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. ISBN: 978-84-9768-720-1. 2010.

González Hernández, Alicia; Reyes Cruz, Juan Luis; Flores Ariza, Guadalupe Israel. "Comunicación no verbal: Su importancia en las organizaciones". TEPEXI Boletín Científico de la Escuela Superior Tepeji del Río, vol. 3, núm. 5, 5 de enero de 2016. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recurso digital disponible en https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/tepexi/article/view/1548/4876, consultado el 2 de abril de 2025.

González Lagier, Daniel: Debatiendo con Taruffo. Primera edición. Madrid, España. Marcial Pons. ISBN 978-84-9123-044-1. 2016.

- Quaestio facti. Ensayos sobre la prueba, causalidad y acción. Fontamara. México. ISBN: 978-607-736-001-8. 2013.

H. Congreso del Estado de Jalisco: Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre Y Soberano de Jalisco. Recurso digital disponible en https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u308/C%C3%B3digo%20de%20

Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco.pdf, consultado el 1 de abril de 2025.

Mazzoni, Giuliana: ¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria. Primera edición. Madrid, España. Trotta. ISBN 8498791588. 2010.

Miranda Estrampes, Manuel: Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento. Un análisis desde el derecho procesal penal y la psicología del testimonio. Primera edición. Madrid, España. Marcial Pons. ISBN 978-84-1381-608-1. 2014.

Nieva Fenoll, Jordi: La valoración de la prueba, Marcial Pons, Madrid. ISBN: 978-84-9768-757-7. 2010.

Poder Judicial de la Federación: Décima Época. Registro digital: 2013368. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.

- Décima Época. Registro digital: 2014009. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 24/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 252.
- Décima Época. Registro digital: 2014496. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 25/2017 (10a.). Materia(s): Común, Civil. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 544.

- Décima Época. Registro digital: 2014429. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 26/2017 (10a.). Materia(s): Común. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 570.

Taruffo, Michele: Neurociencia y proceso judicial. Primera edición. Madrid, España. Marcial Pons. ISBN 978-84-15664-90-1. 2013.

Taruffo, Michele: Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Traducción de Daniela Accatino Scagliotti. Marcial Pons. Madrid, España. ISBN: 978-84-9768-789-8. 2010.

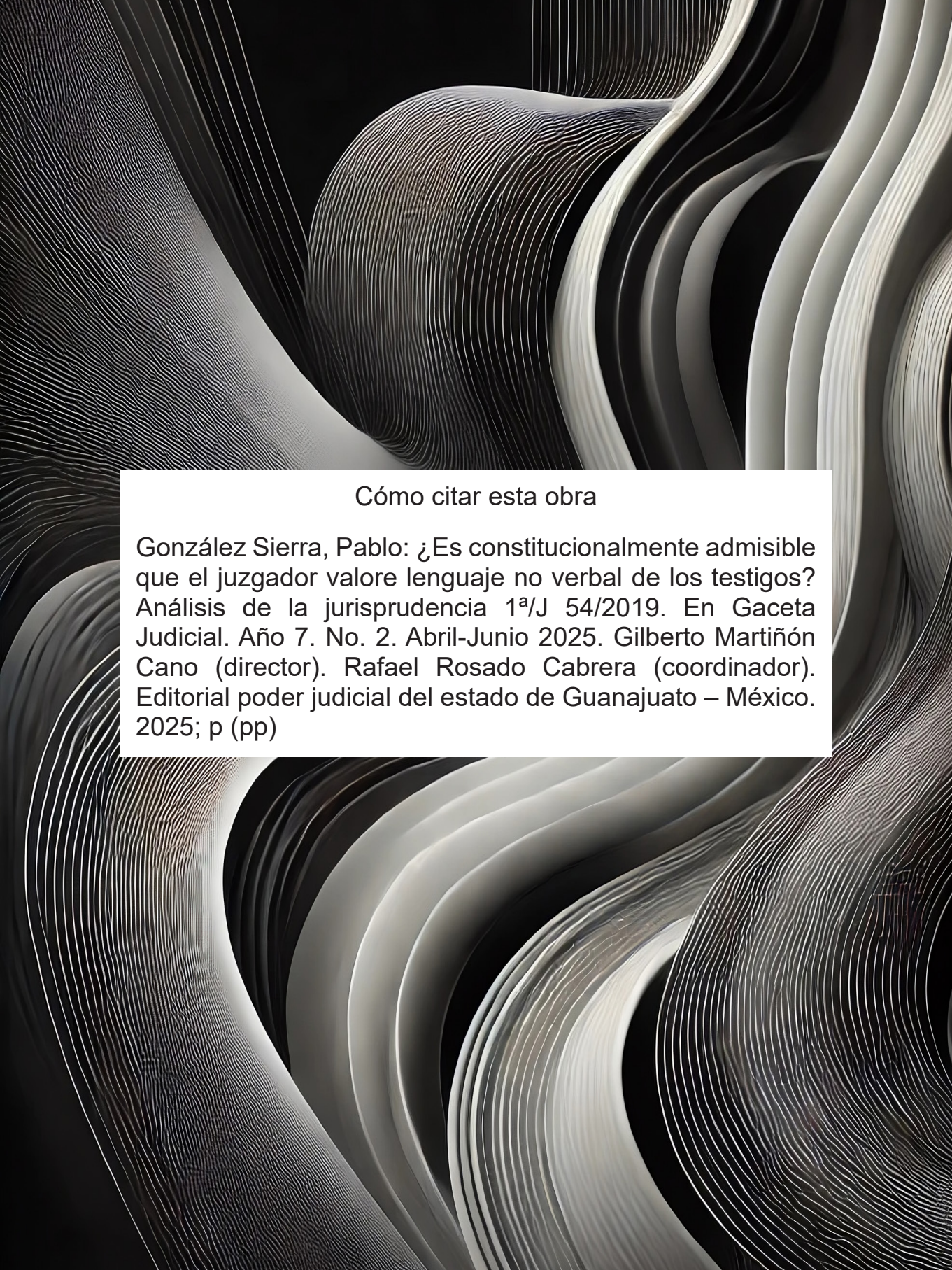

Cómo citar esta obra

González Sierra, Pablo: ¿Es constitucionalmente admisible que el juzgador valore lenguaje no verbal de los testigos? Análisis de la jurisprudencia 1ª/J 54/2019. En Gaceta Judicial. Año 7. No. 2. Abril-Junio 2025. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato – México. 2025; p (pp)

Finit.
Fecit in Terra
Metalli,
México.
2025

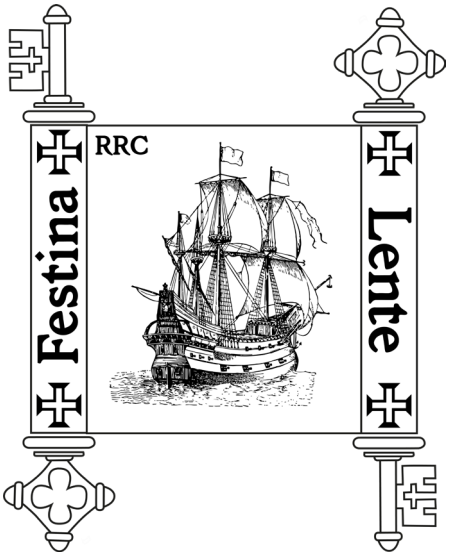

La presente revista, en su versión digital, así como la conceptualización, supervisión y administración de proyecto estpan a cargo de la unidad académica de investigaciones jurídicas, y se concluyó el 5 de abril de 2025.
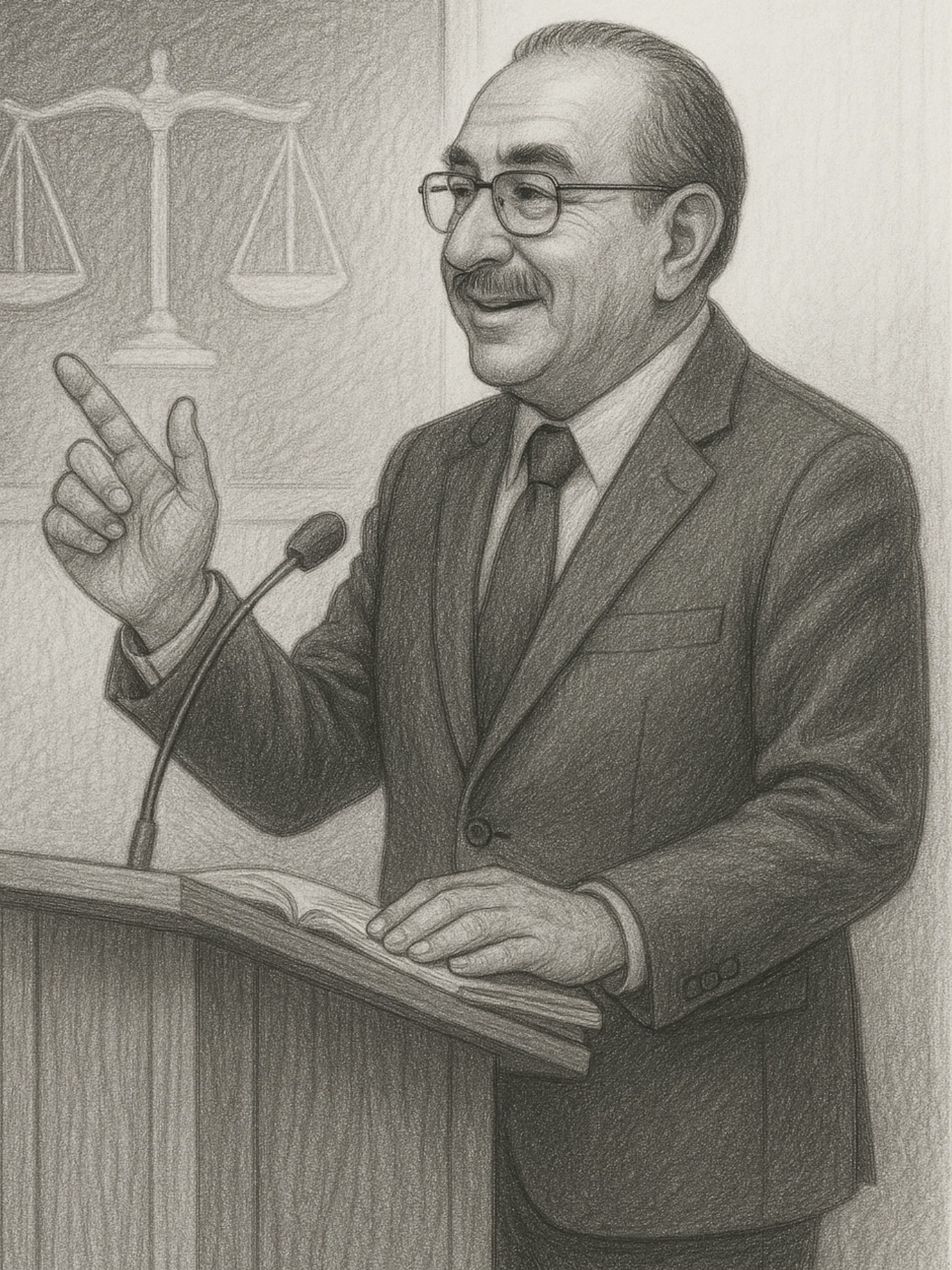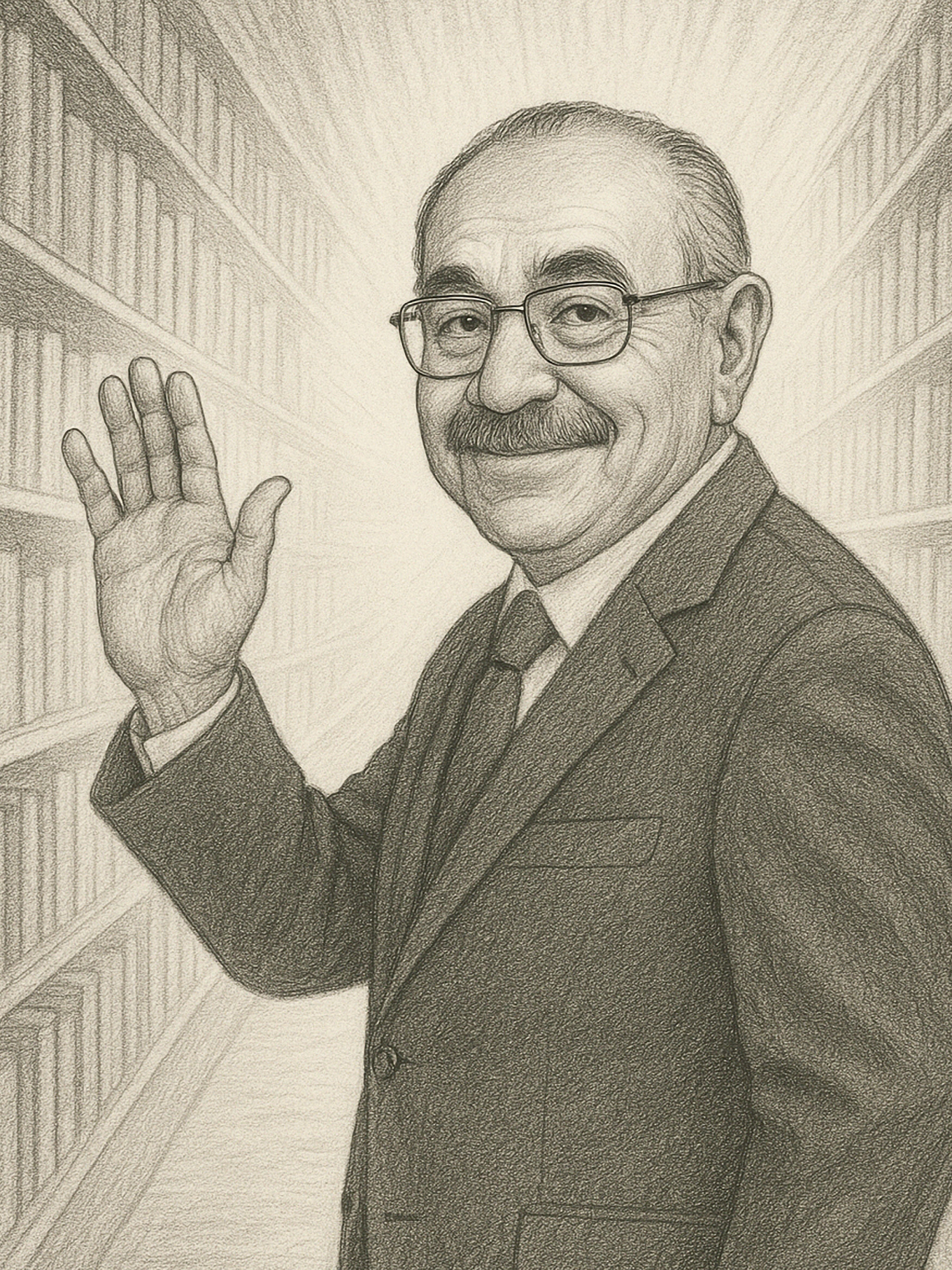
Las letras capitales usadas en la actual edición —Chaneque capital— fueron diseñadas por Rafael Rosado Cabrera